



19919

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-048-2015**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1227

Santiago, 23 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-048-2015 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1° El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la empresa Canteras Lonco S.A. (en adelante, "la empresa" o "el titular"), representada por don Aquiles Acosta Walker, Rol Único Tributario N° 94.410.000-8, en su calidad de titular del proyecto Canteras Lonco.

2° El proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Chiguayante, región del Biobío y consiste en una instalación dedicada a la extracción y procesamiento de áridos (pétreos) destinados a obras de construcción, sin realizar extracción de minerales concesibles tales como cuarzo, óxidos de fierros u otros. La extracción es de tipo cantera, de la cual se extraen pétreos clasificados como áridos de dimensiones industriales según la demanda específica de clientes para proyectos de infraestructura, fundamentalmente obras civiles y viales, cuyo material mensual extraído durante los últimos 3 años fluctúa entre los 7.196 m³/mes a los

45.695 m³/mes, con un promedio de 21.798 m³/mes de extracción de áridos, alcanzando durante el año 2013 los 348.514 m³/año de material extraído.

II. ANTECEDENTES GENERALES

3° Con fecha 12 de febrero de 2014, la Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén formuló una denuncia contra Canteras Lonco S.A., debido a los efectos que se estarían generando en el sector Valle Nonguén por posibles remociones de tierra originadas por el denunciado. Producto de lo anterior, a través de ORD. U.I.P.S. N° 590, de 13 de mayo de 2014, esta Superintendencia informó a la Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén el inicio de una investigación por los hechos denunciados.

4° A su vez, por antecedentes de connotación pública, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tomó conocimiento de ciertas irregularidades vinculadas a las instalaciones de Canteras Lonco y que tienen relación principalmente con emisión de ruidos molestos, elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), mal manejo de aguas lluvias, riesgo de derrumbe o deslizamiento de botaderos cercanos a poblaciones de viviendas y afectación por exceso de tránsito de camiones tolva transportando áridos en vía de acceso al sector Lonco Alto.

5° A raíz de lo señalado anteriormente, se realizaron dos actividades de inspección ambiental durante el año 2015 y se analizaron los antecedentes aportados principalmente por Canteras Lonco S.A., conforme se pasará a detallar; y cuyos resultados fueron expresados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA (en adelante, "IFA DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA"), el que fue derivado por la División de Fiscalización el fecha de 28 de julio de 2015:

La primera fiscalización ambiental fue realizada el 23 de marzo de 2015, por funcionarios de la Seremi de Salud de la región del Biobío y la segunda inspección fue ejecutada el 20 de mayo de 2015, por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente y del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin"), ambos de la región del Biobío. Se constató que el proyecto se encuentra en fase de operación, pero con clausura establecida por Decreto N° 1274 de 18 de mayo de 2015 de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, por lo que para efectuar la segunda inspección se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, a través de ORD OBB N° 040 del 19 de mayo de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el alzamiento temporal de la medida.

6° En el marco de las actividades de fiscalización ambiental se realizó un análisis espacial, utilizando 4 imágenes extraídas a través del Software Google Earth Pro 2015, de fecha 21 de septiembre de 2002; 10 de marzo de 2010; 31 de enero de 2014 y de 19 de abril de 2015. Del análisis de las fotografías indicadas anteriormente, se deduce que **la actividad de extracción de áridos se ha mantenido a un ritmo de crecimiento en el frente de extracción determinado por la demanda de áridos, expandiendo gradualmente su área intervenida anualmente**. Esta área de intervención está asociada a las faenas extractivas, cuyos frentes fueron expandiéndose preferentemente hacia el sur de la cantera. En este sentido el área total intervenida por el **frente de extracción** medida entre los años 2002 al 2015 corresponde a **14,1 hectáreas**, correspondiendo a un crecimiento aproximado de 9,8 hectáreas entre el año 2002 al 2010, un área de 2,3 hectáreas entre los años 2010-2014 y de 2 hectáreas entre los años 2014 a 2015.

Imagen N° 1



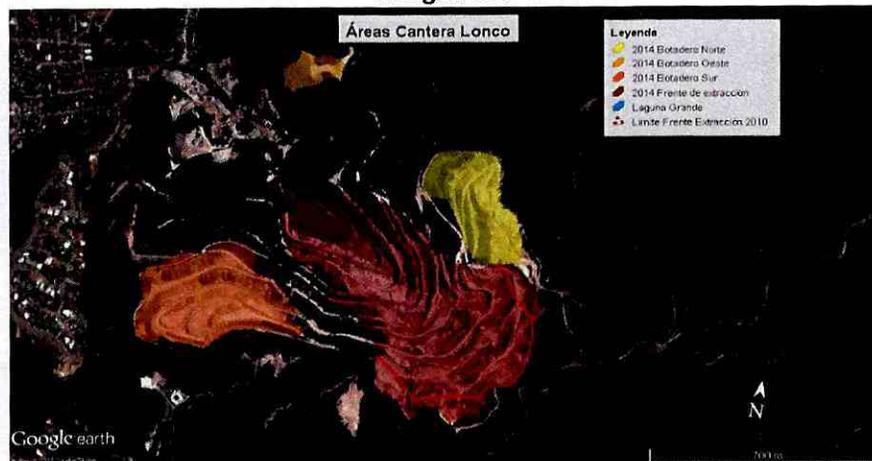
Fuente: Imagen Google Earth Pro 2015 Fecha: 21-09-2002, incluida en el IFA DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA.

Imagen N° 2



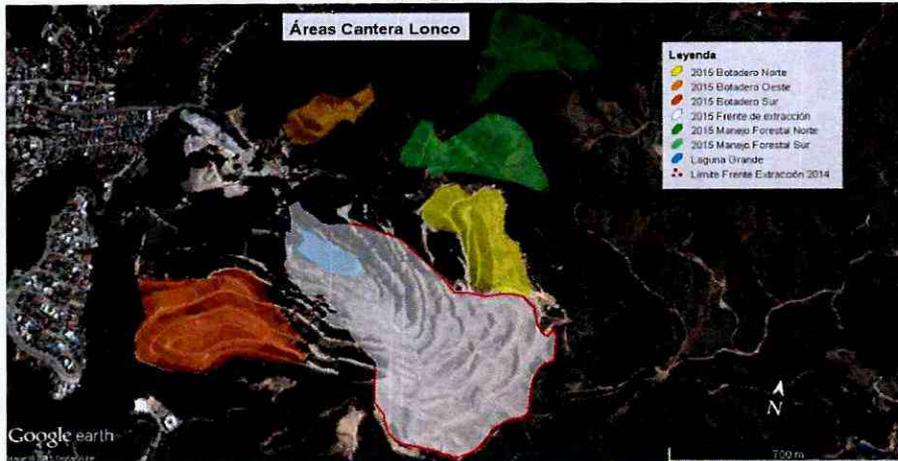
Fuente: Imagen Google Earth Pro 2015 Fecha: 10-03-2010, incluida en el IFA DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA.

Imagen N°3



Fuente: Imagen Google Earth Pro 2015 Fecha: 31-01-2014, incluida en el IFA DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA.

Imagen N° 4



Fuente. Imagen Google Earth Pro 2015 Fecha: 19-04-2015 incluida en el IFA DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA.

7° Por otra parte, de acuerdo a información remitida por Canteras Lonco S.A. y al examen de la información verificada durante las inspecciones ambientales, de las poco más de 117 hectáreas que constituyen el fundo Canteras Lonco se constató que la superficie total intervenida por el proyecto actualmente asciende a aproximadamente **70,7 hectáreas**, de las cuales Canteras Lonco S.A. ha reconocido intervenir **33,9 hectáreas para frente de explotación de la cantera**, **27,8 hectáreas destinados a botaderos** y **9 hectáreas destinadas a las áreas de acopio de productos y edificaciones**.

8° Además, de acuerdo a la información proporcionada por Canteras Lonco S.A., en su carta respuesta al requerimiento de información formulado mediante acta de inspección de fecha 23 de marzo 2015, realizada por funcionarios de la Seremi de Salud de la región del Biobío, correspondiente al "Consolidado mensual del material extraído de la cantera en toneladas por mes o en m³ por mes de los últimos tres años (2012 al 2014)", se verificó que el volumen total en m³ de material extraído, asciende a un total de **784.745 m³**, de los cuales en todos los meses los volúmenes de extracción son mayores a los **10.000 m³/mes**, a excepción del mes de junio del 2014.

Tabla N° 1. Volúmenes en m³ extraídos de áridos desde Canteras Lonco entre el periodo 2012 al 2014.

Mes	AÑO		
	2012	2013	2014
Enero	18.271 m ³	25.374 m ³	19.224 m ³
Febrero	17.927 m ³	23.475 m ³	12.213 m ³
Marzo	18.681 m ³	45.695 m ³	30.659 m ³
Abril	22.750 m ³	32.156 m ³	25.759 m ³
Mayo	25.386 m ³	18.270 m ³	12.935 m ³
Junio	18.734 m ³	17.563 m ³	7.196 m ³
Julio	18.657 m ³	15.759 m ³	17.001 m ³
Agosto	18.457 m ³	41.313 m ³	17.706 m ³
Septiembre	17.314 m ³	37.391 m ³	12.535 m ³
Octubre	17.908 m ³	40.451 m ³	15.897 m ³
Noviembre	20.261 m ³	25.637 m ³	18.668 m ³
Diciembre	20.995 m ³	25.430 m ³	11.097 m ³
TOTAL ANUAL	235.341 m³	348.514 m³	200.890 m³

Fuente. Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2014-2889-VIII- SRCA –IA, Tabla 1: Volúmenes en m³ extraídos de áridos desde Canteras Lonco entre el periodo 2012 al 2014, en rojo se destacan los meses en que los volúmenes extraídos superaron los 10.000 m³/mes.

9° Conforme a los antecedentes señalados anteriormente, en virtud del artículo 48 letra a) de la LOSMA, a través de Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, (en adelante, “Res. Ex. N° 553/2015”) se ordenó a Canteras Lonco S.A. la adopción de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño. Las medidas se ordenaron considerando que se pudo constatar la existencia de un riesgo inminente para la salud de la población aledaña a Canteras Lonco, y para el medio ambiente, debido a la posibilidad de que ocurra un evento con características de derrumbe o de deslizamiento de laderas de taludes, poniendo en peligro la salud de la población de Lonco, Lonco Alto, Lonco Parque, y Villuco, existiendo asimismo, la posibilidad de afectar las viviendas situadas en las faldas del cerro, debido a la topografía del entorno, y a la ausencia de medidas adecuadas de drenaje de aguas lluvias, y falta de uniformidad de pendientes estabilizadas. En resumen, mediante la Res. Ex. N° 553/2015 se ordenó lo siguiente:

- Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del Botadero Sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco, Lonco Parque y Villuco.

- Implementar un sistema de Manejo de Aguas Lluvia en los dos niveles superiores del Botadero Sur, mediante la construcción de sistemas de canalización.

- La elaboración y presentación a esta Superintendencia de un Estudio Geotécnico respecto del control topográfico del Botadero Sur en su totalidad, de la estabilidad mecánica de los taludes, del drenaje de aguas lluvias y ensayos de compactación de taludes en el cual se evalúe la estabilidad del Botadero Sur.

- Como medida de control de la estabilidad de los taludes finalmente resultantes, se deberá implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm). cuya ubicación debe ser controlada y rectificadas respecto de una Estación Base Geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un Error Base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del Sistema de Posicionamiento Global.

10° Con fecha de 28 de agosto de 2015, la Oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente de la región del Biobío, derivó el acta de fiscalización ambiental, asociada a la instalación “Canteras Lonco”, de fecha 26 de agosto de 2015, relativa a la verificación del cumplimiento de la medida provisional señalada considerando 9 de la presente resolución. En dicha inspección se constató, entre otras cosas, que en las instalaciones de Canteras Lonco S.A., específicamente en los sectores en donde debía cumplirse la medida provisional, no se presentaron faenas de escarpe, no había maquinaria realizando obras de construcción de terrazas para la uniformidad de los taludes, no había material removido en el talud ni ejecución de sistemas de canalización de aguas lluvias. En definitiva, **se verificó el incumplimiento total de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impide la continuidad**

en la producción del riesgo o del daño, ordenada a través de Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, de esta Superintendencia.

11° Con fecha 30 de julio de 2015, don Luis Felipe Urbina Hillerns presentó una denuncia contra Canteras Lonco S.A., mediante la cual, entre otras cosas, denuncia una presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del denunciado y el riesgo que esta situación estaría generando en el sector de Lonco, comuna de Chiguayante.

12° Posteriormente, mediante Memorándum N° 412/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Maura Torres Cepeda como instructora suplente.

III. DICTAMEN

13° Con fecha 8 de agosto de 2019, mediante Memorándum D.S.C.-Dictamen N° 57/2019, la instructora derivó a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGOS FORMULADOS

14° Sobre el análisis del informe de fiscalización IFA DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA y al acta de fiscalización del 26 de agosto de 2015, ambos remitidos por la DFZ, con fecha 10 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N°1 D-048-2015, esta Superintendencia procedió a formular cargos a Canteras Lonco S.A., dando inicio al procedimiento sancionatorio rol D-048-2015.

15° Los cargos imputados, se refieren a infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), sin contar con ella; y conforme al artículo 35 letra l) de la LOSMA, por el incumplimiento de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LOSMA, según se expresa en la siguiente tabla, respectivamente:

Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1) Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de	<i>Artículo 8, inciso 1, de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
<p>Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.</p>	<p>Artículo 10, letra i) de la Ley N° 19.300: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son las siguientes:</p> <p>i) Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.</p> <p>Artículo 3 letra i.5 del D.S. N° 40 de 2012: Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:</p> <p>i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil de proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).</p>
<p>2) La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad, o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015.</p>	<p>Artículo 48 de la LOSMA: Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</p> <p>a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.</p> <p>Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.</p> <p>Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.</p> <p>En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	<p><i>copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio. La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.</i></p> <p>Resuelvo Primero, Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente: <i>Adóptese por Canteras Lonco S.A., en su proyecto "Canteras Lonco", la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impidan continuidad en la producción del riesgo o del daño", en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Chiguayante, VIII Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p>

Fuente: Res. Exenta N°1/Rol D-048-2015

16° Con fecha 23 de septiembre de 2015, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 860, (en adelante, "Res. Ex. N° 860/2015") ordenó a la empresa la adopción de medidas provisionales de "corrección, seguridad o control que impidan continuidad en la producción del riesgo o del daño", en virtud del artículo 48 de la LOSMA. En resumen, las medidas ordenadas son las siguientes:

- Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del botadero sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco Parque y Villuco.
- Implementar un sistema de manejo de aguas lluvias en los dos niveles superiores del botadero sur, mediante la construcción de sistemas de canalización.
- Una vez implementadas las medidas instruidas, se deberá elaborar y presentar a la SMA un estudio geotécnico respecto del control topográfico del botadero sur en su totalidad.
- Como medida de control de la estabilidad de los taludes finalmente resultantes, se deberá implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm), cuya ubicación debe ser controlada y rectificadas respecto de una estación base geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un error base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del sistema de posicionamiento global.

17° Con fecha 25 de septiembre de 2015, estando dentro de plazo legal, Canteras Lonco S.A. solicitó aumento de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2015, otorgándole un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

18° Con fecha 8 de octubre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó un PdC, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

19° Los antecedentes del programa de cumplimiento presentado fueron analizados por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

20° Con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°4 / Rol D-048-2015, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A.

21° Luego, el 18 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó el PdC, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

22° Con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°5 / Rol D-048-2015, se formularon nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por la empresa, las que fueron incorporadas por el titular en la presentación efectuada el 15 de diciembre de 2015.

23° De la revisión del PdC presentado por el titular, la SMA tuvo por cumplidos los requisitos legales exigidos para efectos de aprobar un programa de cumplimiento, dispuestos en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Por lo tanto, con fecha 22 de diciembre del año 2015 a través de Res. Ex. N°6/Rol D-048-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015.

V. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24° Mediante Memorándum D.S.C. N° 3/2016 de 5 de enero de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

25° Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°7/ Rol D-048-2015, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Sernageomin, en el marco de la revisión del informe geotécnico final, manteniéndose en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

26° Luego, con fecha 22 de julio de 2016, don Rodrigo Rivas Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. presentó ante esta

Superintendencia un escrito solicitando la modificación del programa de cumplimiento, aprobado según lo dispuesto en el considerando 23 de esta resolución.

27° A través de Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas en dicha resolución.

28° Con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. en base a lo dispuesto en el artículo N° 15 y 59 de la Ley N° 19.880, presentó un recurso de reposición, ante el Superintendente del Medio Ambiente, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016.

29° A través de Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, de 22 de noviembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición presentado por Canteras Lonco S.A., en base a los argumentos que se exponen en dicha resolución.

30° Con fecha 20 de diciembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, con el objetivo de *"obtener que la resolución reclamada sea dejada sin efecto en cuanto modifica el programa de cumplimiento en su Objetivo 1, en su resultado esperado 2, en cuanto a que establece: "No operar la cantera para actividades de extracción de áridos en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.", y en su lugar, a ese respecto, quede vigente lo que respecto de dicho resultado esperado se había contenido en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento; quedando vigente todo lo demás de la resolución recurrida."*

31° Luego, con fecha 20 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A. presentó una Declaración de Impacto Ambiental, del "Proyecto explotación Canteras Lonco". El proyecto tiene como objetivo la extracción de material pétreo de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas, previendo la extracción anual de 210.000 m³. La DIA del citado proyecto, fue admitida a trámite el 24 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 069 del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío y como se detallará más adelante, el referido servicio mediante la Resolución Exenta N° 102 del 23 de marzo de 2017, (en adelante, "Res. Ex. N° 101/2017") resolvió poner término al procedimiento de evaluación del proyecto.¹

32° Por otra parte, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-048-2015, de 17 de enero de 2017, se resolvió lo siguiente:

- Dejar sin efecto, la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015 de 22 de noviembre de 2016, y retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-048-2015, al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo de fecha 22 de julio de 2016.

¹ El expediente de evaluación del referido proyecto se encuentra disponible en el siguiente link:
http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084984

- Canteras Lonco S.A., deberá informar y acreditar, los aspectos indicados en los considerandos N° 20 y N° 22 de la resolución, para efectos de resolver la solicitud de 22 de julio de 2016.

-Se ordenó a Canteras Lonco S.A. acreditar de qué manera ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015

33° Con fecha 1 de febrero de 2017, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa ROL R-45-2016, resolvió rechazar la reclamación interpuesta por Canteras Lonco S.A., referido en el considerando 29 de esta resolución, principalmente fundamentando que *“la obligación hecha valer como fundamento de ilegalidad por Canteras Lonco S.A. ha quedado sin efecto, por lo que la presente reclamación carece de un objeto litigioso dada las circunstancias sobrevenidas dentro del procedimiento administrativo, y por tanto, desaparece el presupuesto por el cual el Tribunal debe efectuar su pronunciamiento de fondo.”*²

34° Con fecha 31 de enero de 2017, don Rodrigo Rivas Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia supuestamente dando cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, según lo indicado en el considerando 31 de esta resolución.

35° En base al ingreso al SEIA, por parte de Canteras Lonco S.A., según lo indicado en el considerando 30 de esta resolución, esta Superintendencia estimó que carecía de sentido pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazos de 22 de julio 2016, por lo que a través de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-048-2015, del 2 de marzo del año 2017, por las razones ahí indicadas, resolvió modificar el plazo para la acción N° 1, quedando para el 12 de enero del año 2017, manteniendo en todas las demás acciones las condiciones del programa de cumplimiento según lo establecido mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

36° Tal como se indicó anteriormente, mediante la Res. Ex N° 101/17, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto de Explotación Canteras Lonco” presentado por el señor Aquiles Acosta Walker en representación de Canteras Lonco S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA por los fundamentos señalados en los considerandos N° 10 y N° 11 de la misma resolución, que en resumen, se basan en que la DIA genera o presenta el efecto característica o circunstancia del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y del literal a) y c) del artículo 6 del D.S. N° 40/2012, que establece el reglamento del SEIA, (en adelante, “RSEIA”), requiriendo presentarse un Estudio de Impacto Ambiental. Además, debido a que la DIA carece de información para descartar los efectos características o circunstancias establecidas en los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en los artículos 6 y 8 del RSEIA, que no es posible subsanar a través de una Adenda. Igualmente, cabe hacer presente que la Res. Ex N° 101/17 fue notificada, según consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 23 de marzo del año 2017.

37° Posteriormente, con fecha 25 de abril del año 2018, don Rodrigo Rivas Martínez, presentó un escrito ante esta Superintendencia informando

² Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 1 de febrero de 2017, en causa Rol R N° 45-2016.

el estado en desarrollo de las evaluaciones ambientales asociadas a Canteras Lonco S.A., indicando además que se han mantenido la paralización de las actividades, limitándose a realizar únicamente faenas de mantención de maquinaria en los talleres interiores, sin realizarse ningún tipo de operación industrial. Por otro lado, la empresa hace mención a que tal como se habría informado en diciembre del año 2017, se ha estado desarrollando intensivamente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") y que en dicho contexto, se habrían desarrollado una serie de campañas en terreno con el fin de recopilar información del medio biótico, y lograr establecer su relación con el desarrollo de la ingeniería del proyecto extractivo, lo que habría implicado un estudio de alternativas y estrategias para poder desarrollar un proyecto que cumpla con la normativa y que, al mismo tiempo, pueda acreditar de manera fehaciente que se hace cargo de los impactos adversos significativos que podrían generarse en las diferentes fases del proyecto. En cuanto a la cronología de actividades desarrolladas, la empresa adjuntó la siguiente tabla:

Entrega formulario a SAG Concepción	12/07/2017
Llega solicitud de pago del permiso	11/08/2017
Realización de transferencia del pago (Adjunto)	22/08/2017
Llegada del permiso del SAG	08/09/2017
Terreno	<ul style="list-style-type: none"> • 08 al 10 de noviembre debido a las lluvias y bajas temperaturas que hubo a principio de la primavera del 2017 • Campañas de verano diciembre a febrero 2017-2018 • Abril – mayo 2018, campañas de otoño flora y fauna

Asimismo, la empresa indicó que se habrían encontrado especies de fauna en terreno, tanto en el área del botadero como en los otros puntos. Además, que se habría verificado la presencia de una pancora identificada como *Aegla conceptionensis*, la cual sería una especie en peligro y es emblemática en la comuna de Concepción. Esta especie habría sido encontrada en la quebrada que se pretendía desaparecer con el botadero del proyecto original. A partir de lo anterior, y luego de hacer evaluaciones técnicas y financieras del caso, la empresa habría tomado la decisión de modificar el proyecto de explotación disminuyendo las áreas de explotación, el botadero proyectado, la vida útil y los caminos y sendas de tránsito, generando un cambio significativo en el programa de trabajo del proyecto siendo necesario remuestrear áreas del proyecto dónde se emplazaría los sitios de interés y suspender el desarrollo de capítulos como el de evaluación de impactos ambientales, hasta no disponer de un proyecto de explotación afinado y definitivo. Además, la empresa señala que sería necesario extender los estudios de línea base para abarcar un amplio espectro de muestreo, siendo necesaria una campaña de otoño para flora y fauna.

En este orden de ideas, también señala que el ingreso del EIA al SEIA, se habría visto postergado a lo menos por 5 meses, proyectándose su

ingreso para el mes de julio del año 2018, ya que recién a mediados de abril se entregó una primera versión del proyecto de ingeniería, el que se encontraría en discusión para su aprobación. De esta manera, la empresa solicita que se considere como nueva fecha de ingreso para EIA, el mes de julio del año 2018, fundado en las modificaciones que habría sufrido el proyecto.

38° Con fecha 24 de mayo del año 2018, a través de Res. Ex. N°12 / Rol D-048-2015, se resolvió, por las razones que ahí se indican, rechazar la solicitud de ampliación de plazos para la ejecución de la acción N° IV del PdC, presentada por Canteras Lonco S.A., en su escrito de 25 de abril del año 2018.

39° Con fecha 22 de junio del año 2018, Canteras Lonco S.A., presentó un recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental Rol R-67-2018, en contra de la Res. Ex. N°12/ Rol D-048-2015.

40° Respecto a la ejecución y cumplimiento del PdC, en base a las actividades de fiscalización realizadas por la División de Fiscalización, concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, asociado al expediente de fiscalización DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA (en adelante, "Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA"), el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 1 de agosto del año 2018.

41° A través de Res. Ex. N° 13/Rol D-048-2015, de 28 de diciembre de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento resolvió, entre otras cosas, declarar incumplido el Programa de Canteras Lonco S.A. aprobado por la la Res. Ex. N° 6/Rol D-048-2015 y reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelve II de la la Resolución Exenta N° 6/Rol D-048-2015.

42° Con fecha 3 de enero de 2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dictó sentencia en la causa Rol R-067-2018, rechazando la reclamación presentada y referida en el considerando 39 de esta resolución.

43° Con fecha 15 de enero de 2019, don Aquiles Acosta Walker, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un escrito formulando descargos. Además en un escrito de 5 de febrero del año 2019, Canteras Lonco S.A., solicitó a esta SMA que se decreten ciertas diligencias.

44° De esta manera, a través de Res. Ex. N°14/ Rol D-048-2015, del 20 de marzo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, se resolvió la solicitud de Canteras Lonco S.A. Asimismo, mediante la citada resolución, en virtud del artículo 50 y el artículo 40 de la LOSMA, se solicitó información a la empresa, indicándole determinando la forma, modo y plazo de entrega de la información requerida.

45° En respuesta al requerimiento de información referido en el considerando anterior, con fecha 3 de abril del año 2019, la empresa presentó un escrito acompañando los siguientes antecedentes:

1. Informe parte 1.
2. Informe parte 2.
3. Anexos.
 - Anexo 1: Antecedentes EIA.

- Anexo 2: Informe planta de chancado.
- Anexo 3: Fallo recurso de protección.
- Anexo 4: Informe de superficies de explotación.
- Anexo 5: Costos DIA.
- Anexo 6: Costos EIA.
- Anexo 7: Costos medida provisional.
- Anexo 8: Registro de ventas y costos.
- Anexo 9: Estados financieros.
- Anexo 10: Carta Empro Ltda.
- Anexo 11: Acta Inspección SMA.
- Anexo 12: Tabla resumen de tareas medidas provisional.
- Anexo 13: Informe puntos de control.
- Anexo 14: Layout puntos de control.
- Anexo 15: Reconocimientos varios.
- Anexo 16: Documentación Polvorines.
- Anexo 17: Documentación guardias.
- Anexo 18: Resolución bodega residuos peligrosos.
- Anexo 19: Certificados de retiro de residuos peligrosos.
- Anexo 20: Resolución casino.
- Anexo 21: Resolución instalaciones sanitarias y sistema de agua potable.
- Anexo 22: Autorización plan de manejo forestal.
- Anexo 23: Resolución sistema de pesaje.
- Anexo 24: Documentación agente mata polvo.
- Anexo 25: Foto cortafuegos vecinos 1.
- Anexo 26: Foto cortafuegos vecinos 2.
- Anexo 27: Foto cortafuegos vecinos 3.
- Anexo 28: Documentación detonadores con sistema de retardo.
- Anexo 29: Informe sr. Arturo Hauser 1999.
- Anexo 30: Informe sr. Arturo Hauser 2016.
- Anexo 31: Informe sr. Hugo Constanzo 2015

46° Con fecha 11 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N°16 / Rol D-048-2015, se tuvo por presentada la información acompañada por el titular. Adicionalmente, considerando que los antecedentes acompañados por la empresa hacen mención a la empresa consultora Parés y Álvarez Ingenieros S.A., además se solicitó información a dicha empresa, para efectos de que informe lo que estime conveniente, acerca de lo indicado por Canteras Lonco S.A.

47° En respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N°16 / Rol D-048-2015, Parés y Álvarez Gestión Ambiental S.A, presentó un escrito el 7 de mayo del año 2019, informando en resumen lo siguiente:

- En Abril del año 2017 Canteras Lonco S.A. solicitó a Parés y Álvarez Gestión Ambiental S.A. cotizar un Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de Canteras Lonco. Dicha cotización se envió el 28 de abril del mismo año. En la cotización se incluyeron 4 campañas para la línea de base de flora y fauna terrestre y además se incluyó una programación que definía que, si la reunión de inicio del proyecto se efectuaba el 15 de mayo del año 2017, sería posible ingresar el EIA a finales de marzo del año 2018

con 3 campañas de terreno, dejando la cuarta para una eventual solicitud en el ICSARA. Sin embargo, la fecha no se habría cumplido ya que el proyecto habría sido adjudicado el día 3 de junio del 2017.

- Permisos de Captura SAG: En relación con la prestación del servicio, se indica que la primera diligencia que se acordó con el titular fue solicitar los permisos de captura del SAG a fin de realizar los levantamientos de fauna lo antes posible. Con fecha 5 de julio del año 2017, Canteras Lonco envió los archivos KMZ con la ubicación de las áreas del proyecto a evaluar. Con dicha información se redactó y envió a la empresa, el 6 de julio del 2017, las cartas de solicitud de permisos para firma y presentación las cuales fueron firmadas el 10 de julio y presentadas el 13 de julio. Se informó a Canteras Lonco S.A. que considerando el atraso en la resolución de autorización del SAG, se procedería a ingresar el EIA con una campaña de primavera y otra de verano, dejándose constancia, según la consultora de que no habría solicitado a Canteras Lonco una tercera campaña como requisito para proceder a ingresar el EIA al SEIA.

- Levantamiento de información y campañas: Con fecha 10 de julio del 2017, se habría solicitado una reunión de inicio a la empresa, pero no hubo respuesta ni noticias del titular hasta el 21 de agosto del año 2017. Finalmente, la reunión se habría sostenido el día 24 de agosto del año 2017. El 12 de septiembre se habría enviado al titular la solicitud de información necesaria para desarrollar los capítulos del EIA, respecto a la cuál Canteras Lonco S.A. no habría dado respuesta. Posteriormente, el 30 de octubre se habría informado a la empresa que la campaña de primavera sería ejecutada entre el 8 y 10 de noviembre. En respuesta al correo, la empresa manifestó que existían ciertas indefiniciones al respecto.

- Modificación del proyecto: El 12 de diciembre la empresa habría citado a Parés y Álvarez Gestión Ambiental S.A., para una reunión de coordinación. En dicha reunión se habría mostrado en una pantalla las superficies que serían intervenidas y se habría confirmado que el proyecto se habría modificado, indicándose que era necesario acordar una estrategia para solicitar un aumento de plazo a esta SMA. En la mencionada reunión se habría sostenido por parte de la empresa que la modificación no se debía a los hallazgos de las campañas, sino más bien a que los hallazgos servían para justificar la solicitud de ampliación. El 9 de enero la consultora habría enviado a Canteras Lonco S.A. un listado con información y manifestó la imposibilidad de avanzar dada la indefinición del proyecto. El 6 de marzo del año 2018, la empresa habría enviado un correo a la consultora sosteniendo que esta habría pedido más tiempo para concluir el EIA, cosa que según Parés y Álvarez Gestión Ambiental S.A. no sería efectiva

-Nueva Información, falta de comunicación y terminación anticipada del contrato: El 14 de marzo del 2018, Canteras Lonco S.A. envió el proyecto definitivo. Posteriormente se habrían enviado múltiples correos por parte de la consultora a la empresa sin tener respuesta alguna, hasta que el 22 de mayo la empresa envía un correo manifestando preocupación por el poco avance del EIA, a lo que la consultora indicó que requería mayor información, sin obtener respuesta alguna. Posteriormente la empresa se habría contactado el día 6 de julio del año 2018, sosteniendo que no habría certeza con respecto al curso del proyecto. Lo anterior repercutió en el término anticipado del proyecto, habiéndose solicitado pago a la empresa de lo avanzado sin obtener respuesta.

Finalmente la Parés y Álvarez Gestión Ambiental S.A. solicita tener por evacuado el informe y acompaña la siguiente información:

1. Anexo 1: Documentos contractuales:

- Carta oferta al Sr. Joaquín Acosta S. remitida por don Ignacio Toro Labbé de fecha 28 de abril de 2017.

- Copia de Orden de Compra (OC) N° 39504 entre Canteras Lonco S.A. y Parés & Álvarez Gestión Ambiental S.A.

2. Anexo 2: Antecedentes permiso de captura SAG

- Mail. Solicitud permiso captura SAG
- Mail 2. RE Solicitud permiso captura SAG
- Mail 3. RV Cancelación permiso de captura
- Mail 4. Solicitud de información
- Solicitud permiso captura SAG
- Permiso captura SAG

3. Anexo 3: Antecedentes desarrollo del proyecto

- Mail 5. RE solicitud permiso de captura
- Mail 6. Solicitud de información
- Mail 7. RE SPAM Levantamientos flora
- Mail 8. Reunión de coordinación EIA
- Mail 9. CLS-3228 actividades ejecutadas
- Mail 10. RE Antecedentes pendientes
- Mail11 RV Inf-18-002
- Mail 12. CLS-3328 Especies Canteras Lonco
- Mail13. CLS-3228 estado de EIA
- Mail14. RE Estado de Avance EIA
- Mail15. RE EIA Canteras Lonco
- Mail16. RE EIA Canteras Lonco

48° Finalmente, a través de Res. Ex. N° 18/Rol D-048-2015, del 5 de agosto del año 2019, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A.

VI. DESCARGOS

49° Tal como se indicó anteriormente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, el 15 de enero del 2019, la empresa presentó sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio. El resumen de éstos se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 3. Descargos de Canteras Lonco S.A.

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
1	Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en el D.S. 40/12.	1) Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.	La empresa divide sus descargos, indicando lo siguiente: A) Cuestión previa. Régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada por Canteras Lonco S.A. La empresa indica que como sería de conocimiento de esta SMA, Canteras Lonco S.A. es una empresa que realizaría faenas de

N° Cargo	Norma, medida o condición infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p>Lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y la Resolución Exenta N° 553, de 7 julio del año 2015 de esta Superintendencia</p>	<p>2) La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad, o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015.</p>	<p>extracción de rocas graníticas para la obtención de áridos para hormigones y obras viales, enrocados para defensas fluviales, marítimas y portuarias, en el sector denominado Lonco, ubicado en la comuna de Chiguayante.</p> <p>La actividad de Canteras Lonco S.A., se efectuaría sobre las pertenencias mineras "Lonco 1-35" debidamente constituidas. El 18 de junio de 1965, ante el Tercer Juzgado de Letras de Concepción, se habría efectuado la petición de manifestación minera sobre los yacimientos de Canteras Lonco, cuya inscripción se habría realizado el 14 de julio del mismo año. El acta de mensura habría sido inscrita el 21 de noviembre de 1966 en el Registro respectivo del Conservador de Minas de Concepción.</p> <p>En resumen, según la empresa su actividad se fundaría y tiene su origen en pertenencias mineras constituidas judicialmente, de conformidad con el Código de Minería de 1932, la Constitución Política de 1980 y demás normativa aplicable, y sería previa al desarrollo inmobiliario del sector Lonco.</p> <p>B) Formula Descargos.</p> <p>1. Incumplimiento Acción 1.4., Cargo 1: reingreso a evaluación ambiental en la forma de un EIA.</p> <p>1.1. Petición principal. No configuración de la causal que origina la Acción 1.</p> <p>Canteras Lonco S.A. sostiene que la base jurídica que se habría esgrimido para la formulación del cargo es el hecho de no disponer una RCA para la extracción industrial de áridos desde la cantera, para lo que se justifica a través de la tipología establecida en el artículo 10, de la Ley N° 19.300, así como en el artículo 3, letra i.5), del RSEIA (D.S. N° 40/12).</p> <p>De esta forma según la empresa, la tipología de ingreso estaría asociada a dos órdenes de envergadura, por un lado los volúmenes de extracción, y en segundo lugar por la superficie a intervenir.</p> <p>a) En cuanto a los volúmenes de extracción, tal como se habría informado a esta SMA, la</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>empresa extraía volúmenes que fluctuaban entre los 7.000 y los 45.000 m³ mensuales, dependiendo de la demanda y de la estación del año, siendo el promedio mensual 21.798 m³. Las cantidades mensuales, por tanto, fluctuaban entre los 200.000 y 350.000 m³ anuales.</p> <p>Según Canteras Lonco, operaría en el mismo lugar desde el año 1958 y la última gran modificación que habría afectado significativamente sus volúmenes de producción se habría efectuado en 1967, cuando habría adquirido e instalado la planta chancadora que habría estado en operación hasta el año 2015.</p> <p>En línea con lo anterior, agrega que no ha existido modificación del proyecto desde el año 1967. Además se indica que cuando se habría promulgado la Ley N° 19.300, los ejecutivos de la empresa habrían consultado acerca de la pertinencia de ingresar al SEIA, sin perjuicio la conclusión fue que mientras operara a la misma tasa de producción y capacidad instalada no sería necesario. En este sentido, la empresa durante el año 2000, se ha considerado como un establecimiento congelado por aplicación del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que conforme a la regulaciones territoriales vigentes desde aquella época, no podía ampliar su superficie construida o de equipamiento y por ende no se podría agregar equipamiento para el procesamiento de material ni proceder al aumento de la producción.</p> <p>Además, según el titular se debe considerar que el año 2000, los tribunales de justicia, tuvieron la oportunidad de analizar la necesidad de ingresar o no a evaluación ambiental, habida cuenta que el SEIA había entrado en plena vigencia a partir de la promulgación del Reglamento respectivo (D.S. N° 30/97 Minsejpres), que en lo sustantivo establecía sobre la materia las mismas disposiciones que del actual reglamento.</p> <p>Dicho recurso se habría resuelto favor de la empresa, por lo que ésta actuando de buena fe comprendió que su situación jurídica ambiental, se encontraba consolidada.</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>b) Respecto de las ampliaciones de superficie: Según Canteras Lonco, la explotación de una cantera sería algo dinámico, que requeriría ir avanzando hacia el interior de un cerro en la medida que se va extrayendo roca. De esta forma, según la empresa, sería imposible señalar que se continúe operando a una misma tasa de producción durante años sin tener que intervenir nuevos frentes ya que el recurso que extrae se va agotando, por lo tanto si la Ley N° 19.300 contemplaba que los proyectos previos a su creación podían continuar operando a la misma tasa que antes, ello implicaría, a juicio del titular, que las canteras y minas a cielo abierto en general podían continuar avanzando en sus frentes de explotación de la misma forma que lo habían hecho hasta entonces manteniendo por cierto sus instalaciones de procesamiento y capacidades inalteradas.</p> <p>Así, al realizar un análisis de fotografías satelitales del año 2002 y del año 2015, la empresa concluye que la superficie total de botaderos activos se habría mantenido casi invariable, y su superficie activa en realidad habría disminuido en 1 há. Esto se debería a que mientras estos van creciendo en cierta dirección, algunas zonas van quedando terminadas y se plantan con árboles quedando de esta manera la superficie recuperada. Además, en algunos casos los botaderos crecerían hacia arriba, aumentando su capacidad de almacenaje, pero sin variar su superficie.</p> <p>De esta forma, la empresa concluye que no existiría ninguna modificación que pudiera ser considerada como una ampliación del proyecto. Por lo tanto, al no haber ampliaciones ni de capacidad de producción ni de superficie de explotación, la actividad podría haberse continuado sin necesidad de ingresar al SEIA tal como se habría estipulado al momento de la promulgación de la Ley 19.300. Según el titular, considerar que las nuevas superficies explotadas sean catalogadas como ampliación del proyecto sería ir contra el espíritu de la Ley N° 19.300 ya que es imposible que una actividad extractiva continúe al mismo ritmo sin intervenir nuevas zonas de extracción, y precisamente la LBGMA permitiría que los</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>proyectos anteriores a ella pudieran continuar operando, pero sin grandes modificaciones, entonces. Así, Canteras Lonco S.A. sostiene que en el año 1994, cuando se habría dictado la referida ley, la idea habría sido garantizar continuidad a las empresas previas a ésta siempre y cuando no se ampliaran, mientras que las empresas nuevas debían someterse al SEIA.</p> <p>1.2. Petición Subsidiaria.</p> <p>a) La empresa sostiene que en cuanto al incumplimiento de la acción 1.4. se habría ingresado una DIA al SEIA, pero el SEA habría decidido de forma sorpresiva dar término anticipado al proyecto, sin fundar técnicamente su Resolución, pudiéndose haber resuelto las observaciones de forma clara a través de un ICSARA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior la empresa sostiene que contrató una empresa consultora para realizar el EIA, la que habría sido negligente y no habría dado cumplimiento a lo pactado. Además señala que la empresa consultora mantendría bajo secuestro la información. La empresa agregar que la cantera se ha mantenido paralizada voluntariamente durante todos estos años.</p> <p>De esta forma, la empresa habría decidido comenzar con el cierre definitivo de la cantera; pero se habría enfrentado a que el programa no podía ser objeto de una nueva modificación, sin lograr comprender los reales argumentos jurídicos para que la SMA estableciera dicha aseveración.</p> <p>Canteras Lonco S.A. sostiene que la legislación debería hacerse cargo de la circunstancias reales que están directamente vinculadas a las situaciones reguladas, de manera que la evaluación ambiental inicialmente formulada habría perdido todo sentido y utilidad y sería improcedente desarrollar un EIA para una explotación que no se desarrollará, mucho menos proponer medidas de manejo ambiental para impactos que no se generarían, comprometer recursos técnicos y humanos para trabajos que no existirían.</p> <p>De esta forma se solicita considerar todas las circunstancias que han rodeado el proceso de desarrollo y ejecución del PdC así como las</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>circunstancias sobrevinientes para ponderar la actuación de la empresa, pesar las pruebas que se rendirán y tomar en conciencia una decisión ajustada a la realidad.</p> <p>b) En cuando al incumplimiento de la acción 2.5, la empresa indica que considerando las condiciones climáticas se decidió no ejecutar los trabajos en ese momento y estos se ejecutarían lo más pronto posible, es decir septiembre o a más tardar octubre del año 2015, según las condiciones climáticas. Se adjuntaría carta de sr. Eduardo Ebensperger, gerente general de Empro Ltda. que no recomendaría la realización de los trabajos ordenados en la medida provisional en pleno invierno y sugería efectuar algunas obras de canalizaciones de aguas lluvias preventivas hasta que las condiciones climáticas permitieran realizar las obras definitivas.</p> <p>Finalmente el titular sostiene que habría ejecutado a fines del año 2015, los trabajos encomendados inicialmente además de otros trabajos, demostrando el compromiso de Canteras Lonco S.A. por cumplir la medida provisional, ya que habría realizado más acciones de las inicialmente impuestas.</p> <p>Asimismo, la empresa sostiene que, sorpresivamente, Sernageomin habría informado a la SMA de una serie de nuevas circunstancias, que sólo existirían en la idea de quien las formuló, y se obligaría a la empresa a desarrollar nuevas acciones, más allá de las exigidas originalmente, llegando incluso a declarar públicamente que el botadero sur presentaba el riesgo de remoción en masa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el titular sostiene que en reunión sostenida por la empresa y la Dirección Ejecutiva del Sernageomin se habría modificado el criterio, confirmándose que la empresa estaba en lo correcto.</p> <p>En términos concretos, se habrían desarrollado nuevas mediciones, instalación de equipamiento, nuevas obras, testigos, etc., y se emitió un informe final en el que se acompañaba todo lo realizado, con el fin de obtener el pronunciamiento de la SMA, y</p>

N° Cargo	Norma, medida o condición Infringida	Cargo Formulado	Descargo presentado
			<p>atendido que podía haber correcciones o precisiones se esperó largos meses para poder saber si se ajustaba a las expectativas del servicio.</p> <p>El titular señala que habría pedido al menos en dos oportunidades que se resolviera la medida provisional y si era pertinente se declarase su término, sin recibir ninguna respuesta, observación, parecer, etc.</p> <p>Resultaría, según el titular que, en vez de contestar la solicitud de resolución de parte del regulado, se les habría tachado de incumplimiento porque documentalmente faltará un antecedente.</p> <p>El titular indica que no comprendería la lógica administrativa asociada a la decisión. La SMA habría tenido la alternativa más de un año y fracción para observar si el informe era el esperado, si las obras estaban adecuadamente culminadas, como si efectivamente se hizo en el tiempo intermedio en que se desarrollaron obras en las primeras acciones de esta medida; pero en este caso se habría decidido hacer una fiscalización documental.</p> <p>En conclusión la empresa sostiene que los hitos estarían instalados hace tiempo, por lo tanto se solicita levantar el incumplimiento toda vez que se han cumplido cada una de las acciones de la medida provisional.</p>

50° En conclusión, la empresa solicita que se le absuelva en relación al incumplimiento de la acción 1.4 del cargo N° 1 y se dé por cumplida la acción 2.5 del cargo N°2. En subsidio respecto al incumplimiento de la acción 1.4, se solicita tener en consideración el incumplimiento de la consultora para efectos de interponer la multa y respecto del incumplimiento de la acción 2.5, y se solicita considerar que el incumplimiento fue informal y la información se presentó ante la SMA.

VII. PRUEBA

51° Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar, el acta de inspección, de 23 de Marzo del 2015 y el acta de inspección de 20 de mayo del 2015, cuyos antecedentes conforman el informe de fiscalización DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA, con todos sus anexos e información, los que forman parte del expediente administrativo.

52° Además dentro del presente procedimiento se debe mencionar el acta de inspección ambiental de 26 de agosto del año 2015,

que fue derivada a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 28 de agosto del año 2015, por la Oficina Regional del Biobío de la SMA.

53° Por otro lado, en cuanto a la prueba aportada por la empresa se puede mencionar los descargos, además de los antecedentes adjuntos en la respuesta de la solicitud de información efectuada a través de Res. Ex. N°14 / Rol D-048-2015, que fueron enumerados en el considerando 44 de la presente resolución.

54° Finalmente, dentro del presente procedimiento se incorporó la información presentada por la empresa Parés y Álvarez Gestión Ambiental S.A., referida en el considerando 46 de esta resolución.

55° En este contexto, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, cabe señalar que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

56° Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

57° Por lo tanto, en esta resolución en cumplimiento con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

58° Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA dispone que *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*.

59° Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la LOSMA, prescribe lo siguiente: “Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”. A su vez, el Código Sanitario en su artículo N° 156, indica que los funcionarios del Servicio Nacional de Salud tendrán el carácter de ministro de fe, con respecto a los hechos materia de infracciones normativas que determinen en el desempeño de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, la que deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia. Finalmente el artículo 13 del Decreto N° 132/2002, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, establece que *“Corresponden al Servicio, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones: a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio Servicio, en el ejercicio de sus facultades.”* A su vez el artículo 16 del mismo Reglamento establece que *“Los funcionarios del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente Reglamento.”*

60° Así, los hechos constatados por estos funcionarios recogidos en las actas de inspección ambiental contenidas en el informe de fiscalización antes individualizado, gozan de presunción legal de veracidad.

61° La presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe constituye, prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

62° En este capítulo se analizará la configuración de las infracciones que se han imputado a Canteras Lonco S.A.

63° Cabe indicar, de manera preliminar, que los cargos se fundan en la Ley N° 19.300 y en el D.S. 40/12, así como en el artículo 48 de la LOSMA y la Resolución Exenta N° 553, de 7 julio del año 2015 de esta Superintendencia. De esta forma, considerando lo anterior, a continuación se analizará para la configuración de las infracciones la normativa particular indicada para cada infracción;

- a) **Cargo 1: Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.**

64° El hecho infraccional en cuestión fue constatado en las fiscalizaciones del año 2015, además de las actividades de medición, análisis y producto del examen de los antecedentes solicitados en ambas actividades de fiscalización, según se indica en las actas de las actividades de fiscalización y en el mismo Informe de Fiscalización y sus correspondientes anexos.

- i. Análisis de los antecedentes incorporados en el informe de fiscalización DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA

65° Con respecto a los antecedentes incorporados en el informe de fiscalización DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA, y de los antecedentes que esta SMA tuvo a la vista al momento de formular cargos, tal como se comprobó en las inspecciones ambientales del año 2015, la empresa se encontraba paralizada con una clausura municipal. Al respecto, relevante indicar que dicha situación, según lo informado por la empresa, tal situación se mantendría a la fecha de la presente resolución.

66° En este sentido, importa señalar que de los antecedentes incorporados en el informe de fiscalización DFZ-2014-2889-VIII-SRCA-IA, se realizó un análisis espacial, utilizando la herramienta Google Earth Pro 2015, con el cual se pueden observar cambios en el predio de Canteras Lonco S.A. en función del tiempo, tal como ilustran las imágenes incorporadas en el considerando 6 de esta resolución.

67° A mayor abundamiento, se extrajeron fotografías desde la plataforma *Google Earth Pro* de los años 2002 (estando en vigencia el SEIA), 2010, 2014 (estando en vigencia la Ley N° 20.417 y dos años posteriores de la entrada en vigencia de la SMA) y el año 2015, con el fin de observar cambios en los diferentes sectores del predio de Canteras Lonco. Posteriormente se midieron las áreas del frente de extracción, y los botaderos norte, sur y oeste, y se le asignaron colores para la diferenciación de sectores.

68° Del análisis realizado a las fotografías satelitales se puede determinar que la actividad de extracción de áridos, se ha mantenido a un ritmo de crecimiento en el frente de extracción determinado por la demanda de áridos, expandiendo su área intervenida anualmente. Esta área de intervención está asociada a las faenas extractivas, cuyos frentes fueron expandiéndose preferentemente hacia el sur de la cantera, observándose en las fotografías satelitales el crecimiento de estos sectores. **El área total intervenida por el frente de extracción** medida entre los años 2002 al (abril) 2015 corresponde a **14,1 hectáreas**, correspondiendo a un crecimiento de 9,8 hectáreas entre el año 2002 al 2010, un área de 2,3 hectáreas entre los años 2010-2014 y de **2 hectáreas entre los años 2014-(abril) a 2015**.

69° En paralelo se observó una serie de actividades de tala de árboles, preferentemente para expansión del frente de trabajo de la cantera y crecimiento de los botaderos norte y oeste. Lo anterior, concuerda con lo señalado en la Resolución N° C 1121 del 11 de enero del año 2000 de CONAF de la región del Biobío, que aprueba el Plan de Manejo de Plantaciones forestales para el Fundo Lonco en el que se señala: “[...] Se utilizará una densidad de 1.250 plantas por hectáreas (Unidad de Manejo 1). Parte de las plantaciones de la unidad 1 se explotarán para permitir el avance de la cantera, razón por la cual, la reforestación se realizará en otro predio”.

70° A su vez, la materialización de ese acto de expansión (modificación por ampliación) se verifica en el documento “Aviso de Ejecución de Faenas-Plantaciones N°9/C1121 ingresado en CONAF el 24 de Noviembre del 2014”, mediante el cual se informa que se realizó la corta del Rodal N° P-79 de superficie de 6,6 hectáreas de *Pinus radiata*, correspondiente a un sector del botadero norte de material de rechazo de la cantera. En este sector,

durante la Inspección Ambiental del 20 de mayo de 2015, los fiscalizadores observaron el acopio de troncos provenientes de la corta del Rodal N° P-79.

71° La expansión de los frentes de trabajo recae como consecuencia en el crecimiento de los botaderos, tanto en volumen depositado como en la altura y pendiente de taludes (e.g. en la imágenes satelitales se ve reflejado como incremento en el ancho de los niveles del botadero), como la construcción de nuevos niveles de material dispuesto, **lo que totaliza un área intervenida entre los años 2010 a 2015 de 6,92 hectáreas, según lo constatado mediante el análisis de la fotografías satelitales.**

72° Por otra parte, de acuerdo al examen de la información remitida por la empresa, y al examen de la información verificada durante las inspecciones ambientales mediante los tracking de recorrido y georreferenciaciones levantadas por los fiscalizadores, de las poco más de 117 hectáreas que constituyen el fundo Canteras Lonco se constata que la superficie total intervenida por el proyecto en fecha posterior al 23 de mayo de 2015 asciende a 70,7 hectáreas, de las cuales el titular ha reconocido intervenir 33,9 hectáreas para frente de explotación de la cantera, 27,8 hectáreas destinados a botaderos y 9 hectáreas, estas últimas destinadas a las áreas de acopio de productos y edificaciones.

73° Lo anterior permitió verificar que las acciones asociadas a la operación de Canteras Lonco, corresponden a una extracción de áridos de dimensiones industriales, en una superficie total intervenida superior a 5 hectáreas, que registra modificaciones anuales en sus superficies debido a intervenciones progresivas y periódicas.

74° Adicionalmente, la empresa informó sobre la extracción de áridos durante los años 2012 al 2014, lo cual permiten concluir que consecutivamente se supera la cantidad de 10.000 m³/mes de áridos extraídos desde la Cantera. A su vez, es posible sostener que la cantidad anual extraída durante dicho período supera los 100.000 m³ totales.

ii. Descargos.

75° En relación a los descargos presentados por la empresa, es necesario aclarar en primer lugar que la empresa parece confundir la configuración del cargo 1, con las acciones comprometidas para dicho cargo en el PdC. Por lo que en la presente sección se analizarán los descargos asociados directamente al cargo N° 1, y más adelante, en la presente resolución al ponderar el PdC, se realizará el análisis correspondiente con respecto a los antecedentes asociadas a la acción 1.4 del PdC.

76° La empresa sostiene que, la actividad de Canteras Lonco S.A., se efectuaría sobre las pertenencias mineras "Lonco 1-35" debidamente constituidas. El 18 de junio de 1965, ante el Tercer Juzgado de Letras de Concepción, se habría efectuado la petición de manifestación minera sobre los yacimientos de Canteras Lonco, cuya inscripción se habría realizado el 14 de julio del mismo año. El acta de mensura habría sido inscrita el 21 de noviembre de 1966 en el Registro respectivo del Conservador de Minas de Concepción.

77° En resumen, según la empresa su actividad se fundaría y tiene su origen en pertenencias mineras constituidas judicialmente, de conformidad con el Código de Minería de 1932, la Constitución Política de 1980 y demás normativa aplicable, y sería previa al desarrollo inmobiliario del sector Lonco.

78° La empresa sostiene que el fundamento jurídico de la formulación del cargo es el hecho de no disponer una RCA para la extracción industrial de áridos desde la cantera, basada en la tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en concordancia con el artículo 3, letra i.5), del RSEIA (D.S. N° 40/12).

79° De esta forma la empresa señala que la tipología de ingreso al SEIA estaría asociada a dos elementos de envergadura, por un lado los volúmenes de extracción, y en segundo lugar por la superficie a intervenir.

80° En cuanto a los volúmenes de extracción, tal como se habría informado a esta SMA, la empresa extraía volúmenes que fluctuaban entre los 7.000 y los 45.000 m³ mensuales, dependiendo de la demanda y de la estación del año, siendo el promedio mensual 21.798 m³. Las cantidades mensuales, por tanto, fluctuaban entre los 200.000 y 350.000 m³ anuales.

Según Canteras Lonco, operaría en el mismo lugar desde el año 1958 y la última gran modificación que habría afectado significativamente sus volúmenes de producción, se habría efectuado en el año 1967, cuando habría adquirido e instalado la planta chancadora que habría estado en operación hasta el año 2015.

81° En base a lo anterior, la empresa indica que no ha existido modificación del proyecto desde el año 1967. Además, señala que cuando se habría promulgado la Ley N° 19.300, los ejecutivos de la empresa habrían consultado acerca de la pertinencia de ingresar al SEIA, sin perjuicio la conclusión fue que mientras operara a la misma tasa de producción y capacidad instalada no sería necesario. En este sentido, la empresa durante el año 2000, se ha considerado como un establecimiento congelado por aplicación del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que conforme a la regulaciones territoriales vigentes desde aquella época, no podía ampliar su superficie construida o de equipamiento y por ende no se podría agregar equipamiento para el procesamiento de material ni proceder al aumento de la producción.

82° Asimismo, según el titular se debería considerar que el año 2000, los tribunales de justicia, tuvieron la oportunidad de analizar la necesidad de ingresar o no a evaluación ambiental, habida cuenta que el SEIA había entrado en plena vigencia a partir de la promulgación del Reglamento respectivo (establecido en el derogado D.S. N° 30/97 Minsejpres), que en lo sustantivo establecía sobre la materia las mismas disposiciones que del actual reglamento. Dicho recurso se habría resuelto favor de la empresa, por lo que la empresa actuando de buena fe comprendió que su situación jurídica y, de paso ambiental, se encontraba consolidada.

83° Respecto de las ampliaciones de superficie según la empresa, la explotación de una cantera sería algo dinámico, que requeriría ir avanzando hacia el interior de un cerro en la medida que se va extrayendo roca. De esta forma, según la empresa, sería imposible señalar que se continúe operando a una misma tasa de producción durante años sin tener que intervenir nuevos frentes ya que el recurso que extrae se va

agotando, por lo tanto si la Ley N° 19.300 contemplaba que los proyectos previos a su creación podían continuar operando a la misma tasa que antes, ello implicaría, a juicio del titular, que las canteras y minas a cielo abierto en general podían continuar avanzando en sus frentes de explotación de la misma forma que lo habían hecho hasta entonces manteniendo por cierto sus instalaciones de procesamiento y capacidades inalteradas.

84° Así, al realizar un análisis de fotografías satelitales del año 2002 y del año 2015, la empresa concluye que la superficie total de botaderos activos se habría mantenido casi invariable, y su superficie activa en realidad habría disminuido en 1 hectárea. Esto se debería a que mientras estos van creciendo en cierta dirección, algunas zonas van quedando terminadas y se plantan con árboles quedando de esta manera la superficie recuperada. Además, en algunos casos los botaderos crecerían hacia arriba, aumentando su capacidad de almacenaje, pero sin variar su superficie.

85° En este orden de ideas, la empresa concluye que no existiría ninguna modificación que pudiera ser considerada como una ampliación del proyecto. Por lo tanto, al no haber ampliaciones ni de capacidad de producción ni de superficie de explotación, la actividad podría haberse continuado sin necesidad de ingresar al SEIA tal como se habría estipulado al momento de la promulgación de la Ley N°19.300.

86° Según el titular, considerar que las nuevas superficies explotadas sean catalogadas como ampliación del proyecto sería ir contra el espíritu de la ley N° 19.300 ya que a su juicio es imposible que una actividad extractiva continúe al mismo ritmo sin intervenir nuevas zonas de extracción, y precisamente la referida ley permitiría que los proyectos anteriores a ella pudieran continuar operando, pero sin grandes modificaciones.

87° Así, Canteras Lonco sostiene que, desde el año 1994 cuando habría surgido la Ley N° 19.300, la idea habría sido garantizar continuidad a las empresas previas a esta ley siempre y cuando no se ampliaran mientras que las empresas nuevas debían someterse al nuevo SEIA.

88° Por otro lado, mediante el escrito del 3 de abril del año 2019, Canteras Lonco S.A. acompañó información relacionada al presente cargo y que se analizarán a continuación. Específicamente, dichos antecedentes son los siguientes:

- Anexo 3: Fallo recurso de protección.
- Anexo 4: Informe de superficies de explotación.

iii. Análisis descargos y medios de prueba.

89° Considerando que la empresa divide sus descargos analizando distintos temas, a continuación se procederá a analizar los mismos según lo siguiente: i) Extracción y extensión de las faenas de Canteras Lonco, ii) Autorizaciones sectoriales y fallo sobre el recurso de protección, y, iii) Elusión al SEIA.

i) Extracción y extensión de las faenas de extracción de Canteras Lonco S.A.

90° El principal argumento sostenido por la empresa en relación al cargo N° 1, se asocia a que a su juicio, las faenas extractivas en el sector Lonco se han mantenido a los mismos niveles desde su inicio, es decir desde el año 1958. Para lo anterior, adjunta informe de las maquinarias de la empresa que tendrían por objeto establecer que no ha habido intervenciones en la maquinaria, ni inversiones considerables desde el año 1965, en que habría comprado su máquina de chancado.

91° En este mismo sentido, establece que el volumen de producción se ha mantenido estable desde el año 1965, sin sufrir modificaciones y manteniéndose en un promedio permanente anualmente, por lo que a su juicio al ser una actividad previa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no requeriría ingresar a dicho sistema y por tanto, no existiría ninguna elusión. Al respecto, es relevante indicar que lo sostenido por la empresa no ha sido acreditado mediante ningún documento fehaciente, puesto que no se han presentado registros que permitan acreditar que el volumen de producción se ha mantenido constante.

92° Por otro lado, en cuanto a la extensión de las faenas, esta sostiene y acompaña un informe técnico denominado “Determinación de Superficies de Explotación Canteras Lonco” en el que se utilizaron imágenes correspondientes a la base de datos de imágenes de Google Earth para los años 2002 y 2015, estas imágenes se escalaron y se re-midieron las superficies trazadas en ellas, utilizando el software Arc.Gis. 10.3, software SIG, indicando que este procedimiento permitiría realizar este tipo de trabajos de manera precisa y fehaciente.

93° Una vez analizados los resultados, la empresa sostiene que, al comparar los resultados presentados en los descargos de parte de Canteras Lonco S.A. y los obtenidos en este nuevo cálculo, se observaría una diferencia moderada con lo que respecta a los frentes de explotación, sin embargo, respecto a los botaderos, éstas diferencias disminuirían notablemente. Lo anterior, a su juicio, se produce debido a que la plataforma Google Earth presentaría errores al determinar superficies, los cuales que serían difíciles de evitar ya que son aleatorios, sin embargo, al utilizar un software especializado como Arc.Gis, que corresponde a una plataforma SIG, estos errores en el cálculo disminuyen considerablemente.

94° Respecto a lo sostenido por la empresa, esta Superintendencia procederá a analizar el informe técnico acompañado por el titular para efectos de evaluar si éste puede llegar a incidir en la configuración de la infracción:

– En primer lugar se debe señalar que el análisis presentado por la empresa para estimar las superficies de explotación de los años 2002 y 2015, no contempla la superficie total intervenida entre ambos periodos, observándose así desde las capturas de imágenes presentadas en el punto 3.1 y 3.2 del informe, que al considerar la superficie de explotación del año 2015, no considera la totalidad de la superficie ya explotada al año 2002, estimándose por lo tanto, una variación entre ambos años, menor a la efectivamente intervenida; además sin considerar dentro del análisis la superficie asociada a la laguna generada dada la misma explotación. Así las cosas, no es posible dar por acreditado lo que la empresa intenta

demostrar, ya que descarta de su análisis las superficies que la empresa ha ido dejando de explotar. Lo anterior resulta del todo claro en los propios descargos que la empresa presentó, al señalar que “[...] *la explotación de una cantera es un proceso dinámico, en el que se debe ir avanzando cerro adentro para extraer la roca útil para ser procesada por la planta chancadora mientras que los sectores desde donde ya no se puede extraer más roca van quedando atrás y dejan de ser parte del frente de explotación para terminar siendo cubiertos por la vegetación (en algunos casos crece sola y en otros la empresa ha plantado arboles).*” (Énfasis agregado).

– En segundo lugar, respecto que el análisis realizado en el Informe, implicaría que los resultados obtenidos serían más precisos y fehacientes que al realizar la estimación de superficies mediante el análisis disponible de la plataforma Google Earth Pro, se debe señalar que el ejercicio realizado por la empresa es diferente al desarrollado por esta Superintendencia, que si bien pudieran existir una diferencia en la estimación de las superficies, dichas diferencias no son de la envergadura tal que permitan desvirtuar el evidente aumento de las superficies de explotación que la cantera ha sufrido al menos desde al año 2002.

A mayor abundamiento, en la metodología para el escalamiento de las imágenes indicada en el informe, se indica que se habrían utilizado al menos 5 puntos de referencia, sin indicar cuales serían estos puntos; y que éstos puntos se ubican en lugares reconocibles a partir de las mismas imágenes, lo que implicaría que el error que el nuevo procesamiento intentó corregir, persistiría, ya que dichos puntos se obtuvieron a partir de las mismas imágenes cuestionadas, y lo que correspondería hubiera sido que la determinación de los mismos se realizará en terreno a través de un levantamiento topográfico.

95° En razón de lo señalado anteriormente, se puede indicar que los antecedentes aportados por la empresa, no permiten desvirtuar la configuración de la presente infracción.

ii) Autorizaciones sectoriales y fallo del recurso de protección

96° Por otro lado la empresa indica que la actividad de Canteras Lonco S.A., se efectuaría sobre las pertenencias mineras "Lonco 1-35" debidamente constituida y además acompaña una serie de autorizaciones sectoriales, sin indicar cuál sería la relación de dichos antecedentes con el presente procedimiento ni cuál sería el objeto de acompañarlos.

97° Así, se debe indicar que una cosa son los permisos sectoriales, que autorizan a los titulares a efectuar actividades específicas asociadas a la competencia de cada servicio y otra cosa es ejecutar e implementar un proyecto que considera alguna de las actividades expresamente indicadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y detalladamente expresados en el D.S. N° 40/12. Así, dicha normativa permite establecer que la ejecución de dichos proyectos con las dimensiones ahí señaladas, genera impactos ambientales que requieren obligatoriamente ser evaluados ambientalmente a través de un proceso que permita regular el proyecto, estableciendo medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

98° Según lo anterior, el hecho de que la empresa cuente con las autorizaciones sectoriales que indica, no es ningún argumento que tenga incidencia en el presente procedimiento y solo logra acreditar permisos sectoriales que no se relacionan con el cargo imputado.

99° Por otro lado, la empresa sostiene que producto del resultado de un recurso de protección del año 2000, la Corte de Apelaciones de Concepción³, habría tenido la oportunidad de analizar si la actividad efectuada por Canteras Lonco S.A. tenía la necesidad de ingresar o no a evaluación ambiental, habida cuenta que el SEIA había entrado en plena vigencia a partir de la promulgación del Reglamento respectivo (DS N° 30/97 Minsegres), que en lo sustantivo establecía sobre la materia las mismas disposiciones que del actual reglamento. Dicho recurso se habría resuelto favor de la empresa, por lo que la empresa actuando de buena fe comprendió que su situación jurídica y, de paso ambiental, se encontraba consolidada.

100° Si bien es cierto que la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de protección presentado por los vecinos del sector Lonco, la sentencia no indica que la empresa no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de hecho no se pronuncia respecto al tema en el marco su análisis. En efecto esta SMA no entiende por qué el titular concluyó, en base a una sentencia que no se pronuncia respecto al ingreso al SEIA, que la situación jurídica ambiental de las instalaciones ubicadas en el sector de Lonco se encontraban consolidadas. Sumado a lo anterior, cabe señalar que el análisis efectuado en la formulación de cargos, se realiza justamente a partir del año 2002, por lo que, lo que pudo haber analizado la Corte para emitir un pronunciamiento, no se vincula a los antecedentes que se ponderan en el presente procedimiento.

iii) Elusión al SEIA.

101° Aclarados los puntos anteriores, se hace necesario indicar de qué manera y qué antecedentes se ponderaron en el presente procedimiento para efectos de configurar el cargo 1.

102° En tal sentido, es necesario indicar que conforme el artículo 2 letra g.2, del D.S. N° 40/12 dispone lo siguiente: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma las partes, obra o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”* Por su parte, el artículo 3 letra i.5 del D.S. N° 40 de 2012, establece lo siguiente: *“Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil de proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*.

³ Véase causa rol N° 390-1998 y rol N° 156-1999.

103° En razón de lo anterior, considerando el carácter permanente de la infracción, esta SMA se ha concentrado en analizar los antecedentes de la empresa desde la entrada en vigencia del SEIA, es decir, desde la entrada en vigencia de su reglamento original, el D.S. N° 30/97, derogado por el D.S. N° 40/2012. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que los antecedentes satelitales disponibles utilizados solo se pueden obtener desde el año 2002, por lo tanto, el análisis de la elusión solo se ha efectuado desde ese año.

104° La empresa sostiene que habría mantenido una actividad constante de explotación sin intervenir nuevas zonas, con volúmenes permanentes, por lo que no sería posible configurar una elusión al SEIA.

105° No obstante lo anterior, tal como se ha analizado previamente, desde el año 2002, Canteras Lonco S.A. ha intervenido constante y considerablemente su área de extensión en el frente de explotación, aumentando desde el año 2002 al año 2010 aproximadamente una superficie de 9,8 há, sumando a ello 2,3 há al año 2014 y 2 há al año 2015. A lo anterior se suma el aumento de las superficies asociadas a los botaderos, que forman parte del proceso de explotación realizado por la empresa. Al respecto, la empresa sostiene que ha mantenido su volumen de producción, pero lo cierto es que conforme el artículo 3 letra i.5.1 del RSEIA, no solo el volumen de extracción de áridos requiere ingresar al SEIA, sino que un proyecto de extracción en cantera que abarque una superficie total igual a 5 o más hectáreas.

106° Así, se ha acreditado que las expansiones periódicas de la empresa que consideran ampliaciones que constituyen modificaciones registradas desde el año 2002 a mayo de 2015, que incluyen tanto los frentes de trabajo, como las áreas de servicio, acopio de productos y los botaderos norte, sur y oeste; manteniéndose por lo tanto en constante elusión en dicho periodo; ya que en total representan una superficie que supera las 5 hectáreas establecidas como superficie total intervenida.

107° En base a lo recién señalado, se configura el presupuesto indicado en la Ley N° 19.300, debido a que las intervenciones efectuadas por la empresa en la Cantera, por si mismas constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

108° A mayor abundamiento, también se ha acreditado en el presente procedimiento que los volúmenes de extracción de la empresa en todo el periodo posterior a la vigencia del SEIA, han superado considerablemente las cantidades mensuales y de vida útil del proyecto, dispuestas en el D.S. N° 40/12. Por lo que a continuación se tendrá por configurada la infracción.

iv. Determinación de la configuración de la infracción

109° En razón de lo expuesto, y considerando los medios de prueba, cabe concluir, que se acreditó la ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores, lo cual constituye una infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA.

b) Cargo 2: La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad, o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015

110° El hecho infraccional en cuestión fue constatado en la fiscalización de 26 de agosto del año 2015, según consta en el Acta de Inspección Ambiental que fue derivada a esta División el 28 de agosto del mismo año. Dicha inspección se efectuó con el objetivo específico de verificar la ejecución de las medidas asociadas a la Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, por la cual, tal como se ha indicado previamente, esta SMA ordenó la adopción de medidas provisionales a la empresa.

111° Particularmente, el 26 de agosto del año 2015, se constató que en las instalaciones de Canteras Lonco S.A., específicamente en los sectores en donde debía cumplirse la medida provisional, no se presentaron faenas de escarpe, no había maquinaria realizando obras de construcción de terrazas para la uniformidad de los taludes, no había material removido en el talud ni ejecución de sistemas de canalización de aguas lluvias. En definitiva, se verificó el incumplimiento de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impiden la continuidad en la producción del riesgo o del daño, ordenadas a través de Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, de esta Superintendencia.

112° Si bien la medida ordenada consideraba medios de verificación como reportes, la empresa no presentó en el plazo indicado en la Resolución Exenta N° 553, ninguna documentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que la fiscalización fue el único medio por el que se pudo comprobar el estado de las medidas.

i. Descargos.

113° Para este cargo, la empresa confunde el incumplimiento del PdC con la configuración de la infracción N° 2. Por lo que en este capítulo solo se analizaran aquellos elementos de prueba que puedan incidir en la configuración del cargo imputado.

114° Es relevante tener en cuenta que, para efectos de configurar la infracción en cuestión, se considera que las medidas provisionales incumplidas son aquellas ordenadas en virtud de la Resolución Exenta N° 553 de 7 de julio del año 2015. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio se ordenaron nuevamente dichas medidas a través de Resolución Exenta N° 860, de 23 de septiembre del año 2015, y de que finalmente éstas fueran incorporadas como acciones en el PdC, el cual fue declarado incumplido mediante la Res. Ex. N°13/Rol D-048-2015, y cuyo análisis se efectuará en el marco del análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

115° Se indica que considerando las condiciones climáticas se decidió no ejecutar los trabajos en ese momento y estos se ejecutarían lo más pronto posible, es decir septiembre o a más tardar octubre del año 2015, según las condiciones climáticas y adjunta carta de sr. Eduardo Ebensperger, gerente general de Empro Ltda. que no recomendaría la realización de los trabajos ordenados en la medida provisional en pleno invierno y

sugeriría efectuar algunas obras de canalizaciones de aguas lluvias preventivas hasta que las condiciones climáticas permitieran realizar las obras definitivas.

116° Finalmente, el titular sostiene que habría ejecutado a fines del año 2015 los trabajos encomendados inicialmente, además de trabajos adicionales, demostrando su compromiso en cumplir la medida provisional, ya que habría realizado más acciones de las inicialmente impuestas.

117° La empresa no aporta antecedentes dentro del presente procedimiento que logren desacreditar lo constatado por esta SMA en la fiscalización señalada. En este sentido, solo se limita a justificar su incumplimiento por malas condiciones climáticas y la carta de un consultor. En este orden de ideas, importa hacer presente que la medida provisional es una orden efectuada por esta SMA y el titular del proyecto no puede decidir cuándo ni cómo la cumplirá. Lo anterior se basa en el fundamento de las medidas, cual es evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

118° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que esta SMA, ha aceptado modificaciones a las medidas provisionales siempre que las presentaciones de los titulares sean serias y se encuentren fundamentadas técnicamente. Sin embargo, lo cierto es que la empresa nunca presentó, durante la vigencia de la medida, un escrito ante esta SMA solicitando una modificación de la medida o realizando una nueva propuesta. Solo relevó lo señalado de forma posterior, al presentar los descargos, sin una justificación ni mayores fundamentos.

ii. **Determinación de la configuración de la infracción.**

119° En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba, no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción dado que la empresa no adoptó las medidas provisionales de corrección, seguridad, o control que impiden la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, lo que constituye una infracción del artículo 35 letra l) de la LOSMA.

IX. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

120° Una vez que se ha determinado que los dos cargos imputados a la empresa se han configurado, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

121° Respecto de la clasificación de la infracción 1, el numeral 2 letra d) del artículo 36 de la LOSMA, establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución del proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior. A su vez, Respecto de la clasificación de la infracción 2, el numeral 2 letra f) del artículo 36 de la LOSMA, establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente

conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

122° En este sentido, en relación a los cargos formulados y configurados, **cargo 1 y cargo 2**, señalados en la tabla N° 1 de esta resolución, se propuso en la formulación de cargos, clasificarlos como graves dado que al momento de la formulación de cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar a las infracciones del presente procedimiento como leves o gravísimas.

123° Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación respecto del cargo 2, esto porque, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción 2 como gravísima. Además, es relevante indicar que respecto a las infracciones que consideran el incumplimiento de medidas provisiones ordenadas por esta SMA, la ley orgánica de esta Superintendencia establece una clasificación específica en la letra f tal como se ha detallado en el considerando 121.

124° Sin perjuicio de lo anterior, con respecto al **cargo 1**, los antecedentes y pronunciamientos aportados en el presente procedimiento han permitido sostener de manera fehaciente una clasificación diferente para esta infracción, correspondiendo reclasificarla de acuerdo al artículo 36, N° 1 letra f de la LOSMA, es decir como una infracción gravísima. Lo anterior, en razón de que la infracción ha involucrado la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se ha constatado alguno de los efectos, características, o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

125° En este sentido, cobra relevancia indicar que en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consistente en una elusión al SEIA, tal como se ha analizado en la presente resolución. Así, esta SMA originalmente clasificó la infracción como grave de acuerdo al artículo 36, numeral 2, letra d), puesto que no existían más antecedentes previo a la formulación de cargos que permitieran sostener a esta SMA, que el proyecto además de estar en elusión, se encontraba generando alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

126° Por lo tanto, producto de del ingreso del proyecto "Proyecto de Explotación Canteras Lonco" el SEIA, esta SMA pudo acceder a los antecedentes de evaluación del mismo proyecto, del cual se han podido extraer los siguientes elementos:

- Canteras Lonco S.A. presenta a evaluación un proyecto con el objeto declarado en la Declaración de Impacto Ambiental de *"extraer material pétreo a partir de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas. Anualmente se prevé la extracción de 210.000 m³ de material pétreo, los que se encuentran asociados al aumento considerable en la demanda de estos materiales para el uso de obras viales, públicas y privadas"*. La extracción de dicho material se efectuará *"al interior del predio perteneciente al titular, donde actualmente se encuentra Canteras Lonco S.A., la cual cuenta con las instalaciones necesarias para el procesado del material extraído."* La misma empresa sostiene que el proyecto no considerará una etapa de construcción e indica en la misma DIA que *"contando en la actualidad con la infraestructura*

suficiente para el procesamiento del material de extracción, es por ello, que el presente proyecto no contempla la construcción de instalaciones o dependencias adicionales para la faena extractiva.”

- Los antecedentes señalados previamente, permiten establecer que la empresa pretendía mantener las condiciones de extracción mantenidas al momento en que esta SMA le formuló cargos, lo anterior debido a que ésta declara que no contempla la obtención de nuevos equipos o construcción de faenas. Lo anterior permite concluir que, el manejo del proyecto, mecanismo de extracción y volúmenes de extracción, se asemejan a la actividad original efectuada por la empresa. Es más, el proyecto ingresa como una modificación a la actividad original, tal como lo ha sostenido esta SMA.

- Tal como se ha señalado en esta resolución, la evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Proyecto de explotación Canteras Lonco”, finalizó con Resolución Exenta N° 101/2017 de 23 de marzo del año 2017, a través de la cual se resolvió poner término al procedimiento de evaluación. En dicha resolución, se analizan los resultados de los antecedentes técnicos presentados por la empresa y, en cuanto al presente análisis, importa destacar que en la resolución se determina que: *“Respecto del estudio, se hace presente que, éste evidencia que el impacto en el suelo (empobrecimiento progresivo de materia orgánica y degradación de las propiedades físicas como estructura, porosidad, capacidad de drenaje, entre otras) ha sido provocado por las obras y/o acciones de la extracción de áridos ya realizada por Canteras Lonco S.A. y no por la industria forestal dado que, de acuerdo con la georreferenciación (Tabla N°1 y N°2 del informe “Caracterización Física del Suelo”), la calicata y los perfiles se ubican todos al interior del predio de Canteras Lonco S.A. y en áreas donde ya se han realizado actividades relacionadas con la extracción de áridos. Por otra parte, el propio titular en el estudio ha declarado que el suelo en la actualidad presenta “cortes de suelo” expuestos al aire libre; que se verificó en terreno la ausencia del “Horizonte A”, que como es sabido la pérdida o ausencia de este Horizonte en el suelo genera la eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que le otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar la vida; y que además se concluye que se evidencia un empobrecimiento progresivo de la materia orgánica, además de la degradación de sus mismas propiedades físicas como la estructura, la porosidad, la capacidad de drenaje, etc. En el mismo sentido la Resolución sostiene que “Por otra parte, el titular en su estudio “Análisis Geológico, Geomorfológico, Hidrológico y Peligro Geológico” presentado en el Anexo 2.4 de la DIA, evidencia la fragilidad morfológica del suelo del área de estudio, todo lo cual ha inducido a que el recurso suelo presente procesos erosivos, generando con ello, potenciales derrumbes, caída de piedras u otros fenómenos que evidencia la degradación y la pérdida irreversible de la calidad del recurso.”*

- Dichos antecedentes consideran áreas que ya fueron explotadas por la empresa, lo que permite a esta SMA sostener que no se relacionan con la modificación presentada por la empresa, sino con las actividades de extracción de áridos que ésta ya efectuó y consideran la elusión configurada en el presente procedimiento.

- En este mismo sentido el Servicio de Evaluación Ambiental, en la misma Res. Ex. N° 101/2017, concluyó que *“12°. Que, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, en el Considerando N° 10 de la presente Resolución, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto por cuanto genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300 y del literal a) y c) del*

artículo 6° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA requiriendo presentarse como un Estudio de Impacto Ambiental “

127° Según los antecedentes mencionados previamente, se tendrá por reclasificada la infracción N° 1 de grave a gravísima, debido a que tal como se ha analizado previamente, ha involucrado la ejecución de un proyecto o actividad del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación Ambiental, y se constataron efectos, característica o circunstancia del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y del literal a) y c) del artículo 6° del D.S. N° 40/2012.

128° En base a lo anteriormente expuesto, se tendrá por clasificada como gravísima la infracción N° 1, en virtud de la letra f) del numeral primero del artículo 36 de la LOSMA y se mantiene la calificación de grave respecto a la infracción N° 2, en virtud de la letra f) del numeral segundo del artículo 36 de la LOSMA.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular.

129° El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁴.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁵.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁶.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁷.*

⁴ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁵ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁶ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁷ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa

- e) *La conducta anterior del infractor⁸.*
- f) *La capacidad económica del infractor⁹.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°¹⁰.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹¹.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹².*

130° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, (en adelante “Bases Metodológicas”).

131° Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

132° En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

⁸ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

⁹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹⁰ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹² En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

133° Dentro de este análisis se exceptuará la circunstancia asociada a la letra h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

a. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).**

134° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

135° El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo, identificando su origen, así como las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza. Lo anterior, se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones de la SMA, referido anteriormente.

136° En relación al **cargo N° 1**, relativa a la ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la extracción de áridos en cantera asociados a la superficie que hubo superado las 5 hectáreas de extracción, por tratarse de un área que excede el límite de extracción que determina el ingreso al SEIA, durante el periodo en que se configura la infracción. La configuración de ganancias ilícitas en este caso se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la comercialización de áridos obtenidos a partir de su extracción no autorizada, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a la generación de ellos.

137° En este contexto, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas, es la determinación de los ingresos y costos asociados al volumen de áridos extraídos a partir de la superficie no autorizada, a partir del año 2013 –periodo a partir del cual se configura la infracción- hasta el año 2015, año en el cual la empresa cesó la extracción de áridos. Para determinar el volumen de áridos que fueron extraídos a partir de la superficie no autorizada, es necesario considerar que, de acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, desde el año 2002 Canteras Lonco S.A. ha intervenido constante y considerablemente su área de extensión en el frente de explotación, aumentando desde el año 2002 al año 2010 aproximadamente una superficie de 9,8 hectáreas.

138° Así, el análisis del beneficio económico se ha realizado considerando la permanencia de la infracción y además teniendo en cuenta el periodo

desde la entrada en vigencia de la SMA, en adelante, vale decir desde diciembre del año 2012. Por lo tanto, es posible afirmar que todo aquel volumen de áridos extraído en los años 2013 a 2015, corresponde a un volumen extraído a partir de la intervención de una superficie de extracción no autorizada, en elusión del SEIA.

139° Respecto de los ingresos y costos señalados, se cuenta con los antecedentes aportados por el titular en el presente procedimiento, los que permiten ponderar su magnitud. En efecto, con fecha 20 de marzo de 2019, la SMA emitió la Res. Ex. N° 14/ROL N° D-048-2015 mediante la cual se solicitó, entre otros antecedentes, información relativa al registro de ventas y costos operacionales asociados a la actividad de extracción, procesamiento y venta áridos, en base anual desde 2013 a la fecha de notificación de dicha solicitud, así como también sus estados financieros. Así, con fecha 3 de abril de 2019, la empresa presentó un escrito a través de la cual acompañó sus estados financieros correspondientes a los años 2015 a 2018, así como también información relativa al registro de sus ingresos y costos de operación, la cual que se presenta en la tabla siguiente:

Tabla N° 4: Registro de ventas y costos operacionales (expresados en miles de pesos)

VENTAS OPERACIONALES (M\$)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Áridos	2.799.681	1.460.616	1.149.766	-	-	-
Madera	3.927	10.941	485.927	133.290	67.376	123.053
Contrato obras	-	-	-	91.963	709.198	535.547
Arriendo maquinarias	-	-	-	379.131	466.333	560.732
Otros ingresos (chatarra)	-	-	-	-	-	14.796
Total ventas operacionales	2.803.608	1.471.557	1.635.693	604.384	1.242.907	1.234.128
COSTOS OPERACIONALES (M\$)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Extracción cantera	898.820	1.088.261	636.944	-	-	-
Molienda	169.811	203.665	107.264	-	-	-
Transporte cantera	374.630	351.017	412.669	294.274	680.646	914.291
Gastos por fletes	-	-	55.112	19.987	26.638	16.935
Gastos administración cantera	185.254	211.941	379.607	323.518	420.288	503.755
Costo venta arena	28.657	15.668	27.532	9.116	10.250	6.516
Caminos y obras terminadas	-	-	-	430.099	376.900	308.391
Costo obras y arriendos maquinarias	-	-	-	66.693	91.103	57.918
Total costos operacionales	1.657.172	1.870.552	1.619.128	1.143.687	1.605.825	1.807.806
Total margen de explotación	1.146.436	-398.995	16.565	-539.303	-362.918	-573.678

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa

140° A partir de la información anterior, es posible identificar los ingresos provenientes de la venta de áridos durante los años 2013 a 2015, que corresponden al ítem "Áridos". Asimismo, es posible inferir cuales serían los costos asociados a la producción de áridos durante ese periodo, que corresponderían a los ítems "Extracción Cantera", "Molienda", "Transporte cantera", "Gastos Administración Cantera" y "Costo venta arena"¹³. Considerando los ítems señalados, es posible estimar un margen de explotación asociado a la

¹³ Se consideró, de forma conservadora, todos aquellos ítems de costos que se presentan durante los años 2013 a 2015, con excepción del gasto en fletes, por encontrarse únicamente en 2015, año en el cual hay un aumento pronunciado en los ingresos por venta de madera, por lo que se deduce que se asociaría a este ítem.

producción y venta de áridos durante los años 2013 a 2015. Para estimar los costos asociados a la producción y venta de áridos en los ítems “Transporte cantera” y “Gastos administración cantera”, que subsisten durante el periodo 2016 a 2018 –por lo que se infiere que no tendrían estricta relación únicamente con la producción y venta de áridos-, se aplicó un factor de proporcionalidad entre los ingresos por venta de áridos y los ingresos por venta totales en cada año¹⁴. Lo descrito anteriormente, se presenta en la tabla siguiente:

Tabla N° 5. Ingresos por venta de áridos y costos estimados de operación asociados (expresados en miles de pesos)

VENTAS OPERACIONALES (M\$)	2013	2014	2015
Total ventas áridos	2.799.681	1.460.616	1.149.766
% Ventas áridos sobre venta total	99,9%	99,3%	70,3%

COSTOS OPERACIONALES (M\$)	2013	2014	2015
Extracción cantera	898.820	1.088.261	636.944
Molienda	169.811	203.665	107.264
Transporte cantera	374.105	348.407	290.074
Gastos administración cantera	184.995	210.365	266.834
Costo venta arena	28.657	15.668	27.532
Total costos operacionales áridos	1.656.388	1.866.366	1.328.649
		141°	
Total margen de explotación áridos	1.143.293	-405.750	-178.883

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa

142° Por otra parte, cabe considerar que, en este caso, se observa que la comercialización de áridos representa un 99,9% de los ingresos en 2013, un 99,3% y un 70,3%, implicando más de un 90% de los ingresos por venta del periodo 2013 a 2015. Puesto que además, según se señaló anteriormente, todos los ingresos provenientes de la extracción de áridos en el periodo referido provienen de una superficie por sobre el límite de ingreso al SEIA, en este caso en particular se hace necesario considerar también los costos indirectos de administración y ventas en la estimación de las ganancias ilícitas.

143° En relación a esto, se cuenta con la información de los estados financieros de Canteras Lonco S.A. para los años 2015 a 2018, en los cuales se indican los montos de los gastos de administración y ventas correspondientes a cada año, específicamente en los Estados de Resultado de la empresa. Puesto que no se cuenta con información para los años 2013 y 2014, y los gastos de administración y ventas presentan bajas variaciones durante los años 2015 a 2018, para efectos de la estimación se considera para los años 2013 y 2014 un gasto de administración y ventas equivalente al valor promedio de los costos correspondientes a los años 2015 a 2018. Por otra parte, al igual que en el caso de los costos directos de explotación, para efectuar una estimación de los gastos asociados a la producción y venta de áridos, se considera la proporcionalidad entre los ingresos por venta de áridos y los ingresos por venta totales en cada año. Asimismo, se considera que dentro de los gastos de administración y ventas se encuentra incorporada la depreciación del activo fijo, la cual se debe excluir, puesto que corresponde a un gasto no desembolsable. El monto de la depreciación anual fue estimado en base

¹⁴ Si bien el ítem “Costo venta de arena”, subsiste en dicho periodo, no se consideró para este ítem un costo proporcional puesto que no es razonablemente posible relacionar los costos de la venta de arena con la venta de madera, como sí lo es en el caso de los costos de transporte y administración por la amplitud de su denominación.

a un promedio de las diferencias en los montos de depreciación acumulada para cada año en el periodo 2015 a 2018, y se estimó en M\$ 150.695 anuales en promedio¹⁵.

144° El resultado de lo anteriormente descrito se presenta en la tabla siguiente:

Tabla N° 6. Gastos de administración y ventas (en miles de pesos)

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y VENTAS (M\$)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Total gastos admin. y vtas. Informados en Estado de Resultados Canteras Lonco S.A.	S/I	S/I	600.836	581.332	498.156	442.627
Estimación gastos admin. y vtas. 2013 y 2014 (promedios)	530.738	530.738				
Estimación gastos admin. y vtas. asociados a venta de áridos	529.994	526.792	422.341			
Estimación gastos admin. y vtas. asociados a áridos sin considerar depreciación.	379.300	376.097	271.647			

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa

145° Finalmente la ganancia ilícita obtenida en cada año del periodo en el cual se configura la infracción, se estimó como la diferencia entre el margen de explotación asociado a la producción y venta de áridos, y los gastos estimados de administración y ventas¹⁶, lo cual entrega el siguiente resultado:

Tabla N° 7. Resultado de estimación de margen operacional asociado a venta de áridos considerando gastos de administración y ventas (en miles de pesos)

MARGEN VENTA DE ÁRIDOS	2013	2014	2015
Ganancia ilícita	763.993	-781.848	-450.530

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la empresa

146° A partir de los resultados anteriores, considerando las magnitudes de los montos negativos y positivos asimilables a ganancias ilícitas, es posible concluir que en este caso no se hubo generado una ganancia producto de la actividad ilícita ejercida en el periodo en que se configura la infracción, puesto que su consideración conjunta durante dicho periodo, entrega un resultado negativo.

147° En consecuencia, se desestima la existencia de un beneficio económico generado por la infracción.

148° En relación con el **cargo N° 2** relativo al incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante R.E. N° 553/2015, en el escenario de cumplimiento normativo la Cantera debió haber cesado su operación una vez alcanzado el límite de superficie de explotación asociado a la necesidad de ingreso a evaluación al SEIA; y no haberla retomado hasta contar con su respectiva autorización ambiental. Por lo tanto, en este escenario no hubiese debido incurrir en costos relativos a la implementación de medidas provisionales, no

¹⁵ De acuerdo a lo informado en los Estados de Situación financiera de la empresa (Balances Generales), se tienen las siguientes diferencias (aumentos) en los montos de depreciación en cada año: (i) aumento de depreciación de 2015 a 2016: M\$ 187.496 (diferencia entre depreciación acumulada en 2015 de M\$ 3.514.722 y de M\$ 3.702.218 en 2016); (ii) aumento de depreciación de 2016 a 2017: M\$ 200.778 (diferencia entre depreciación acumulada en 2016 de M\$ 3.772.560 y de M\$ 3.973.338 en 2017); (iii) aumento de depreciación de 2017 a 2018: M\$ 63.810 (diferencia entre depreciación acumulada en 2017 de M\$ 4.084.591 y de M\$ 4.148.401 en 2018).

¹⁶ Sin considerar depreciación del activo fijo.

constituyendo éstos, por ende, costos evitados o retrasados. En consecuencia, la valoración del beneficio económico se desestima para el presente cargo.

b. Componente de Afectación

149° Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución que concurren en el caso.

b.1 Valor de seriedad

150° El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

151° En relación a esta circunstancia, cabe recordar de forma preliminar, que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al "daño ambiental", como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de **daño** comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables.

152° Por otro lado, cuando se habla de **peligro**, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión "importancia" alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.

153° Dicho lo anterior, se analizará la procedencia de daño o peligro ocasionado por cada una de las infracciones, para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, así como la importancia del mismo.

Cargo N° 1

154° Para el análisis relacionado con el cargo N°1, resulta importante identificar aquellos efectos que se relacionan con la operación del proyecto, tomando en consideración aquellos que fueron considerados en los antecedentes presentados en el marco de las medidas provisionales dictadas a través de la Res. Ex. N°553 de fecha 7 de julio de

2015 y de la Res. Ex. N°860 de fecha 23 de septiembre de 2015; además del expediente de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto Explotación Canteras Lonco”, presentada por la empresa con fecha 20 de enero de 2017¹⁷; así como los antecedentes recabados en el marco del presente procedimiento sancionatorio. En este contexto, se procederá a identificar y desarrollar los efectos que pudieran derivarse de las infracciones imputadas en el marco del presente procedimiento, evaluando de este modo la generación de daño o peligro, y su importancia.

155° En consideración de lo anterior, en primer lugar se debe señalar que el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del “Proyecto de Explotación Canteras Lonco”, finalizó mediante Res. Ex. N°101/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, del SEA de la región del Biobío, que pone término anticipado, ya que el proyecto ingresado, requería ingreso a través de un EIA, por generar o presentar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables incluidos el suelo, agua y aire, contemplados en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 6° del Reglamento del SEIA, específicamente lo señalado en los siguientes literales: a) “La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes” y c) “La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.”

156° De los antecedentes incluidos en la DIA presentada y considerados dentro del análisis de la referida Res. Ex. N°101/2017 del SEA, en particular en base a las propias calicatas y perfiles de suelo presentados por la empresa en el marco de los antecedentes presentados en la DIA, los que se ubican todos al interior del predio de Canteras Lonco S.A. y en áreas donde ya se han realizado actividades relacionadas con la extracción de áridos; es posible estimar que el desarrollo de las actividades de extracción de la Cantera, ha generado efectos en la componente suelo, tales como empobrecimiento progresivo de materia orgánica y degradación de las propiedades físicas como estructura, porosidad, capacidad de drenaje, entre otras; los que han sido provocados por las obras y/o acciones de la extracción de áridos ya realizada por Canteras Lonco S.A. Así, también es posible señalar que dichas obras y/o acciones, han provocado la pérdida de “Horizonte A” en caminos habilitados para el tránsito de vehículos y en áreas donde ya fue realizada la extracción de áridos; pérdida que genera la eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que le otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar la vida.

157° Además, en los antecedentes presentados en la DIA, la empresa presentó el estudio “Análisis Geológico, Geomorfológico, Hidrológico y Peligro Geológico” presentado en el Anexo 2.4, a partir del cual se evidencia la fragilidad morfológica del suelo del área de estudio, todo lo cual ha inducido a que el recurso suelo presente procesos erosivos, generando con ello, potenciales derrumbes, caída de piedras u otros fenómenos que evidencia la degradación y la pérdida irreversible de la calidad del recurso.

158° En razón de lo señalado, es posible estimar que existen antecedentes que confirmarían que se ha generado un daño o consecuencias negativas directas producto del cargo N°1, al haberse constatado, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a la componente suelo. En relación con la importancia de este daño, se

¹⁷ Disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084984

estima que es alto, ya que la extensión del mismo se relaciona con la extensión del proyecto en 14,1 hectáreas, de acuerdo a lo señalado en la configuración de la presente infracción; donde su magnitud y entidad, implican que la extracción y/o intervención del suelo realizados por las obras y/o acciones de la extracción de áridos de Cantera Lonco, presenta una eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que le otorgan la facultad de producir, arraigar especies vegetales y sustentar la vida, un empobrecimiento progresivo de la materia orgánica y la degradación de sus mismas propiedades físicas como la estructura, la porosidad, la capacidad de drenaje, etc.

159° En otro orden de ideas, en razón de los antecedentes presentados en el marco del proceso de evaluación ambiental señalado, también es posible identificar la generación de riesgo al medio ambiente, en particular de afectación de especies en categoría de conservación, las que fueron identificadas en el área a desarrollar por el proyecto que se presentó a evaluación, pero que es posible inferir pudieron encontrarse dentro de algunas de las obras y/o acciones ya desarrolladas en razón de las extracciones realizadas por Canteras Lonco. Es así como en relación con la flora encontrada en las campañas de terreno, se identificó la especie *Citronella mucronata*, Naranjillo, categorizada como Vulnerable mediante D.S. N° 16/2016 del Ministerio de Medio Ambiente, encontrada en las cercanías del área que será utilizada como Botadero Norte. Por otro lado en relación con la fauna, se detectó en todas las campañas la presencia de anfibios del género "*Eupsophus*" en el área de influencia definida, sin identificar la especie; no obstante de acuerdo a la lista de especies de Chile según Estado de Conservación (actualizado a diciembre de 2018)¹⁸, este género tiene cuatro especies con distribución en la Región del Biobío, en alguna categoría de conservación, las que son, *Eupsophus contulmoensis* (En peligro), *Eupsophus insularis* (En Peligro/Rara), *Eupsophus nahuelbutensis* (En Peligro/Rara) y *Eupsophus roseus* (Vulnerable); indicándose que una de las zonas donde fue identificado este anfibio correspondía a una "zona de reproducción". Adicionalmente, tal como fuera señalado por la propia empresa, en su presentación de fecha 25 de abril de 2018, se identificó la presencia de una pancora en la quebrada que se pretendía desaparecer con el botadero del proyecto original, de la especie *Aegla concepcionensis*, especie que se encuentra en categoría de "En peligro" y es emblemática en la comuna de Concepción. En cuanto a la importancia de este riesgo, se considera que este es de categoría baja, ya que si bien los sitios donde fueron identificadas las especies en categoría de conservación previamente señaladas, son cercanos a sitios en los que actualmente la empresa desarrolla sus obras o actividades, se debe considerar que el desarrollo de la cantera data desde el año 1958, por lo tanto los sectores explotados y determinados en la configuración de cargos, darían cuenta de un sector ya altamente intervenido y que, por lo tanto, habría perdido sus características para permitir el arraigo y desarrollo de las especies anteriormente indicadas.

160° Adicionalmente, dado que la empresa se ubica a aproximadamente 1,5 km de la Reserva Nonguén¹⁹, existe un riesgo al medio ambiente, dada la afectación por las obras y/o acciones desarrolladas por la empresa, en particular las tronaduras, movimiento de tierra, excavaciones, entre otras, que pueden producir efectos en la fauna y flora de la mencionada reserva, principalmente por las emisiones de ruido y polvo, que puedan propagarse a través del aire a dicha reserva.

¹⁸ Disponible en <http://www.mma.gob.cl/clasificacionespecies/listado-especies-nativas-segun-estado-2014.htm>

¹⁹ Creada según D.S. N° 132 del Ministerio de Bienes Nacionales, de fecha 30 de diciembre de 2009.

161° En relación con el riesgo asociado a las emisiones de ruido provocado por las operaciones de la cantera, no fue posible verificar por esta SMA dicha afectación, ya que las instalaciones de Canteras Lonco, se encuentran paralizadas por Decreto Alcaldicio N° 1274 de fecha 18-05-2015 de la IM de Chiguayante. No obstante lo anterior, en el marco de la evaluación ambiental presentada, la empresa adjuntó un informe de impacto acústico como Anexo 1.9, realizado por la empresa Acustec, ETFA, y que corresponde a los niveles de ruido proyectados para la etapa de operación. Al respecto, y dado que la empresa declaró que no se incorporaría nueva infraestructura para su operación, dicho informe considera aquellas actividades que la empresa realiza regularmente y que son generadoras de ruido, por lo que es válido para evaluar los riesgos asociados en el presente sancionatorio.

162° En dicho Informe se da cuenta que se evaluó el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA en 7 receptores sensibles, los que se emplazarían en uso de suelo homologable a zona rural; estimándose que, de acuerdo a lo señalado en el mencionado decreto, los límites a cumplir corresponden aquellos obtenidos del ruido de fondo medido más 10dB(A). En razón de lo anterior se estimó que en el Receptor N°3 se superarían los límites establecidos, por lo que sería necesario la instalación de un apantallamiento acústico en el deslinde del terreno, que permita cumplir con dicho límite. No obstante lo anterior, se estima que el análisis presentado incurrió en un error respecto de la homologación de la zona que aplica a los receptores evaluados 1 a 6, ya que de acuerdo a Plan Regulador Comunal de Chiguayante vigente, la zona en la que se encuentran los receptores 1 a 6, corresponde a la Zona ZU2-A – Zona Residencial de dicho plan regulador, la cual corresponde que sea homologada a Zona III, para efectos del D.S. N°38/11 MMA. En razón de lo anterior, de acuerdo a las estimaciones incorporadas en el mencionado informe, en ninguno de los receptores se superaría el límite diurno de dicha zona.

163° Ahora bien, en relación con el ruido generado por las tronaduras, se debe indicar que este no se encuentra regulado por el D.S. MMA N°38/11, señalándose específicamente en su Artículo 5° que no aplica para el ruido generado por dicha actividad. Por otro lado, se debe considerar que uno de los elementos que incide en la probabilidad de ocurrencia efectos en la salud de las personas por la exposición al ruido, es la frecuencia de exposición por parte del receptor. Al respecto, en la DIA presentada a evaluación ambiental, la empresa señaló que se realizarían una detonación entre lunes a viernes, en tres horarios alternativos, 12:30, 16:00 o 18:00 horas, por lo que la frecuencia a los ruidos generados por las tronaduras resulta más bien baja. Adicionalmente, en el Informe realizado por la empresa Acustec, se realizó una evaluación de la exposición de los receptores al ruido generado por las tronaduras, utilizando como referencia la norma norteamericana "*Measurement Procedures For The Enforcement, Chapter I: Illinois Pollution Control Board, Part 910, Title 35: Environmental Protection, Subtitle H: Noise Of 35 Ill. Adm. Code 900 & 901*"; la cual establece en la sección 901.109 una metodología para el tipo de ruido específico *Highly-Impulsive Sound From Explosive Blasting*, Niveles de Exposición Sonora SEL máximos permitidos para voladuras en los receptores; en base a lo que se determinó que no se excederían los límites de referencia utilizado en ninguno de los receptores, siendo el máximo estimado de 53 dB(C) muy por debajo del límite de 107 dB(C) de la norma de referencia usada.

164° En razón de lo anterior no es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso con la información disponible, no se verifica la superación de los límites establecidos en el D.S.

N°38/11 MMA para la zona III en periodo diurno, y no se superarían los límites referenciales para el nivel de presión sonora emitido por tronaduras.

165° Por último, se debe señalar que el proyecto genera dentro de sus emisiones la emisión de material particulado, dado principalmente por las operaciones de extracción y procesamiento de material pétreo de la cantera, así como de su transporte. Es así como en los antecedentes presentados en la DIA a evaluación, la empresa entregó una estimación total de las emisiones y gases de combustión generados durante la etapa de Operación del proyecto; de la que se puede extraer que las emisiones totales anuales de la fase de operación evaluada alcanzarían a 12.434 ton/año de MPT; 1.032 ton/año de MP2.5; 4.046 ton/año de MP10; 2.146 ton/año de CO; 8.150 ton/año de NOx; y 0,948 ton/año de HC; donde en término de emisiones anuales, las fuentes fugitivas serían la principal fuente emisora de material particulado (MP 10 y MP 2,5), especialmente las tronaduras.

166° Por otro lado resulta importante señalar que con fecha 11 de marzo de 2015, a través de Decreto Supremo MMA N° 015, se declaró como zona saturada por material particulado fino respirable PM2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.

167° Así las cosas, si bien en el marco del presente sancionatorio no se cuenta con antecedentes suficientes que permitan estimar las emisiones generadas por la operación del proyecto en el periodo de elusión, sí es posible indicar que al menos el desarrollo de 6,7 há (superficie presentada a evaluación), generaría las emisiones estimadas y ya señaladas. No obstante lo anterior, si bien se declaró como zona saturada decretada a través del D.S. N° 015/2015 MMA a la comuna de Chiguayante que permite inferir la existencia de un riesgo a la salud de las personas; no es posible estimar que la operación del proyecto pudo haber implicado un aporte respecto de dicha declaración, ya que no existen suficientes antecedentes que permitan afirmar dicha contribución, así como la proporción de su contribución, en el entendido que la estación más cercana al proyecto (y que fue utilizada para efecto de la declaración de zona saturada), corresponde a la estación de "Punteras" en la comuna de Chiguayante, localizada a más de 5,5 km de la cantera; y que respecto de la misma, las declaraciones realizadas a través del MMA son las siguientes: "*[l]a alta concentración de Material Particulado Fino (MP 2,5), que tienen como principal fuente de emisión las industrias y la combustión de la leña utilizada para la calefacción domiciliaria por sobre la norma, llevó a que esta mañana el Ministerio del Medio Ambiente junto a la Intendencia de la Región del Biobío declararan Zona Saturada al Gran Concepción*"²⁰. En consecuencia, el origen de la mencionada declaración de zona saturada, estaría dada principalmente por los procesos de combustión tanto industriales como domiciliarios.

168° En razón de lo anterior, no es posible identificar la generación de un riesgo asociado a las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto.

²⁰ De acuerdo a publicación disponible en: <https://mma.gob.cl/ministerio-de-medio-ambiente-declara-zona-saturada-a-gran-concepcion-y-elaborara-plan-de-descontaminacion/>

169° Considerando lo anteriormente expuesto, en lo que respecta a la importancia del daño o del peligro ocasionado, respecto a la infracción N° 1, esta circunstancia resulta de **nivel alto**, en razón de la constatación del daño al componente suelo, al haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de dicha componente en una superficie de 14,1 há.

Cargo N°2

170° En relación al presente cargo, como fuera señalado, a través de la Res. Ex. N°553/2015, se ordenaron medidas provisionales de corrección y control en el botadero Sur, en razón que se determinó que en dicho botadero se generaba *“un riesgo físico para la salud de la población debido a la cantidad de material dispuesto y la calidad mecánica del acopio, el cual en el evento de una sobrecarga por intrusión de aguas lluvias, y una eventual pérdida de estabilidad mecánica al no existir un drenaje del sistema de taludes, puede deslizarse en masa hacia sectores poblados aledaños. Ello provocaría un derrumbe o deslizamiento de laderas de taludes hacia sectores poblados de Lonco Parque y Lonco, colindantes con la cantera, afectando viviendas situadas en las faldas del cerro debido a la topografía del entorno y a la ausencia de medidas de drenaje de aguas lluvias, y falta de uniformidad de pendientes estabilizadas”*.

171° Respecto de lo anterior, si bien la empresa no realizó en el marco de sus descargos alegaciones específicas respecto de las circunstancias del presente artículo, en el marco de sus descargos señala que *“[...] Desde 1958 que Canteras Lonco opera su cantera, siempre los trabajos en los botaderos se han realizado en los meses de verano y parte de la primavera y el otoño, pero jamás en invierno. Es más, antes de cada invierno la empresa realizaba cierres provisorios de sus botaderos hasta la próxima primavera para evitar problemas con las intensas precipitaciones de la zona. Esta metodología de trabajo demostró ser eficaz ya que, durante los casi 60 años de explotación funcionó sin originar ningún tipo de problemas ni dentro del predio ni mucho menos en las poblaciones aledañas incluso en los inviernos de eventos de precipitaciones extremas como por ejemplo las de 2006 donde se registraron inundaciones y derrumbes en diversos sectores de la región, sin embargo, los botaderos de Canteras Lonco no originaron ningún tipo de problema a pesar de la envergadura de estos”*. Adicionalmente la empresa presentó una serie de Informes, tanto históricos (Anexo 29 Informe Arturo Hauser 1999) como de opinión reciente (Anexo 30 Informe Arturo Hauser 2016 y Anexo 31 Informe Hugo Constanzo 2015) realizados por profesionales del SERNAGEOMIN y profesionales en materia de minería y geología; que dan cuenta de fiscalización de las instalaciones del proyecto, del estado de las mismas, así como recomendaciones al respecto.

172° En relación con lo anterior, la empresa no presentó ningún antecedente que permita desvirtuar lo constatado en base a las fiscalizaciones desarrolladas y el análisis efectuado por profesionales del Sernageomin respecto del botadero sur, que acreditó que la disposición de material de rechazo de la cantera, no obedecía a una planificación ni presenta uniformidad en sus pendientes y alturas en los distintos niveles que lo conforman. Además, el botadero no presenta una adecuada compactación de los taludes de los diferentes niveles, habiéndose realizado el último estudio sobre el sistema de banqueo de la cantera por un especialista el año 2000. Al respecto, se desconocía la estabilidad mecánica de los taludes en todos

los niveles que lo conforman y la capacidad de filtración de aguas lluvias de los taludes debido a su conformación heterogénea del material dispuesto, contando con un sistema de canalización de aguas lluvias de tipo zanjas o canales sin diseño predefinido, realizadas con maquinaria (retroexcavadoras) en el mismo terreno, de profundidades y anchos de cajón de diferentes longitudes y sin revestimiento en paredes o fondos del cajón.

173° Todo lo anterior, permite acreditar la existencia de riesgo significativo para la salud de la población, frente a un eventual derrumbe o deslizamiento de laderas de taludes hacia sectores poblados de Lonco Parque y Lonco, colindantes con la cantera. Por lo tanto, la presente circunstancia que sí será considerada en la presente resolución.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

174° Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

175° Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego la letra b) sólo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

176° El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

177° Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia será considerada respecto al riesgo asociado a un eventual derrumbe o deslizamiento de laderas de taludes hacia sectores poblados de Lonco Parque y Lonco, colindantes con la cantera, de acuerdo a lo señalado en el análisis de la letra a) del artículo 40, para el cargo N° 2.

178° Para determinar el número de personas eventualmente afectadas, corresponde realizar su estimación en base a la determinación de un área que determine el alcance de la eventual remoción en masas. Para dicha determinación existen

diferentes metodologías, así de acuerdo Lara (2007)²¹, correspondería aplicar una metodología que consta de dos fases principales; la primera consiste de la evaluación de la susceptibilidad de la zona de estudio, mediante métodos de ponderación de factores condicionantes; y la segunda fase comprende la evaluación del peligro de remociones en masa, basada en análisis cuantitativos probabilísticos y cualitativos de estabilidad de laderas y análisis de alcance de las remociones en masa; para finalmente implementar los análisis y sus resultados en un sistema de información geográfica.

179° En razón que en el presente procedimiento no se cuenta con información que permita aplicar dicha metodología y poder así estimar el alcance de la eventual remoción en masa; se tomará desde un punto de vista de proximidad y probabilidad, aquella población que se encuentra más cercana al mencionado botadero, aguas abajo del mismo y por consiguiente expuesta frente a una eventual remoción. Es así como en base a la información georreferenciada del Censo 2017, consistente en una cobertura de las manzanas censales²² de la comuna de Chiguayante²³, se identificó que una eventual remoción podría afectar 4 manzanas censales en donde se identifican personas que potencialmente se podrían verse afectadas dicha remoción. En la tabla N° 8, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal, indicando: ID correspondiente por manzana censal, número de personas de cada manzana (N° personas), sus respectivas áreas totales en los que visualmente se determina la existencia de viviendas; además, se incluye bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, la superficie potencialmente afectada de cada una y su correspondiente porcentaje de afectación; para finalmente determinar el número de afectados.

Tabla N° 8: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A.Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
8103011002027	267	38.762	23.871	62	165
8103011002030	66	10.816	10.816	100	66
8103011002031	48	13.173	13.173	100	48
8103011002033	358	71.474	23.282	33	118

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

180° Adicionalmente, adyacente al botadero sur, se localiza en "Colegio Itahue", el que de acuerdo a la información disponible en su página web²⁴, contaría con un total de 12 cursos, cada uno con un promedio de 20 alumnas por curso, lo que considerando al menos un profesor por curso, así como personal administrativo de 10 personas, se puede estimar una población total de 262 personas.

²¹ Lara Castillo, Marisol. Metodología para la evaluación y zonificación de peligro de remociones en masa con aplicación en quebrada San Ramón, Santiago Oriente, Región Metropolitana. Tesis para optar al grado de Magister en Ciencias mención Geología. Memoria para optar al título de Geólogo. Universidad de Chile, 2007.

²² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²³ Disponible en: <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

²⁴ Disponible en: <https://www.colegioitahue.cl/>

181° En consecuencia, de acuerdo a lo considerado anteriormente, el número de personas que se estima como potencialmente afectadas ante una eventual remoción en masa desde el botadero sur, es de 659 personas.

182° Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

c) La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

183° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

184° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

185° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

186° En el caso del **cargo N° 1** objeto del presente acto administrativo, existe una vulneración al funcionamiento del sistema de control ambiental, dado que la empresa ha operado una cantera sin contar con la respectiva RCA. Al valorar la importancia del SEIA para la regulación ambiental, debe considerarse que el SEIA, tal y como está definido por la Ley N° 19.300, asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Esto permite que la administración y la propia población, pueda contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.}

187° Así, el SEIA, en este caso constituye el instrumento de gestión ambiental, que permite evaluar y hacerse cargo de los riesgos e impactos que puede generar la actividad de extracción de áridos efectuada por la empresa.

188° Conforme a lo anteriormente expuesto, la actividad realizada por la empresa y constitutiva de infracción, debe obligatoriamente ser objeto de

evaluación ambiental por la autoridad competente, para efectos que se evalúen los impactos que genera, definir las correspondientes medidas de mitigación, de ser necesario, y también analizar los riesgos asociados, los cuales han sido señalados en la presente resolución.

189° En este sentido, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos. Luego, esta información debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo o rechazándolo. La ejecución de proyectos en elusión, por lo tanto, tiene como consecuencia la exclusión del conocimiento de la autoridad de los posibles impactos o riesgos que pudiesen generarse por motivo de la actividad no evaluada, así como la posibilidad de control de los mismos por parte de ella.

190° En efecto, la autoridad podría haber solicitado la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o incluso, podría determinar que el proyecto debía ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que hubiera aumentado las exigencias para la ejecución del proyecto. En consecuencia, cuando un proyecto opera sin contar con RCA, el organismo evaluador pierde la posibilidad de hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación de proyectos. De esta forma, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

191° Particularmente en el presente caso, existen antecedentes que den cuenta de que la operación de la cantera genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, tal como lo ha establecido el Servicio de Evaluación Ambiental en su Resolución N° 101/2017 de 23 de marzo del año 2017, en la que se pone término anticipado a la evaluación del proyecto presentado por la empresa y se indica *“12°. Que, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, en el Considerando N° 10 de la presente Resolución, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto por cuanto genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300 y del literal a) y c) del artículo 6° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA requiriendo presentarse como un Estudio de Impacto Ambiental.”* A partir de lo señalado, es posible atribuir un mayor grado de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental a esta infracción.

192° Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción para el **cargo 1**, entendiéndose que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un **nivel alto**.

193° En el caso del **cargo N°2**, referido al incumplimiento de las medidas provisionales decretadas de conformidad a la R. E. N° 553/2015, cabe tener presente que -según lo establecido en el artículo 48 LOSMA-, las medidas provisionales tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En este contexto, las medidas provisionales pueden ser decretadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio -con fines exclusivamente cautelares- o una vez iniciado dicho procedimiento. En ambos casos, de forma previa a su adopción se requiere la constatación de hechos susceptibles de

constituir infracciones de competencia de esta Superintendencia, a partir de los cuales se detecta un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

194° De esta forma, este tipo de medidas cumple un rol fundamental en el esquema regulatorio ambiental, permitiendo adoptar acciones orientadas a evitar la generación de un daño. En razón de lo anterior, el incumplimiento de medidas provisionales conlleva una alta probabilidad de que el daño que éstas pretendían impedir se materialice en un resultado concreto.

195° De conformidad a lo señalado, el incumplimiento de medidas provisionales a que se refiere el **cargo 2** reviste necesariamente una mayor vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que aquella generada en el caso de otras infracciones que no se encuentran asociadas a un riesgo concreto.

196° Sin perjuicio de lo anterior, es necesario ponderar que las medidas provisionales decretadas, cuyo incumplimiento se imputó, corresponden a aquellas a que se refiere el artículo 48 LOSMA en sus letras a), esto es "*a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*". Por otro lado, la empresa ejecutó posteriormente gran parte de las medidas ordenadas a través de la Res. Ex. N° 553/2015, durante el procedimiento sancionatorio y en el marco del PdC. En este contexto, considerando el tipo de infracción, así como la categoría de medidas provisionales incumplidas, se estima que el **cargo 2** se ha traducido en una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **entidad media**.

b.2 Factores de incremento

197° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

d) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

198° La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

199° En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

200° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

201° Con respecto al presente procedimiento, no existen antecedentes que permitan determinar que ha existido intencionalidad en el incumplimiento asociado al cargo 1 y cargo 2.

202° Por tanto, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final para ninguno de los cargos, como un factor de incremento.

e) Conducta anterior negativa (artículo 40 letra e) de la LOSMA)

203° La evaluación de la procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

204° Al respecto, cabe hacer presente que no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la presente resolución, por lo cual esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

f) Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

205° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

206° La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

207° En el presente caso, y tal como fue señalado anteriormente, con fecha 20 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-048-2015,

en virtud de los artículos 40 y 50 de la LOSMA, esta Superintendencia resolvió en el Resuelvo I solicitar la información que indica a Canteras Lonco S.A., para efectos de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, especificándose en el Resuelvo II de la forma, modo y plazo en que se debía entregar la información requerida.

208° Con fecha 3 de abril de 2019, la empresa respondió el requerimiento de información, formulado por esta Superintendencia, en los términos indicados en el considerando anterior.

209° Si bien la empresa adjuntó los antecedentes solicitados, al mismo tiempo acompañó una serie de documentos que no tienen relación alguna con el presente procedimiento. Dentro de los documentos se pueden identificar los siguientes:

- Anexo 15: Reconocimientos varios.
 - Anexo 16: Documentación Polvorines.
 - Anexo 17: Documentación guardias.
 - Anexo 18: Resolución bodega residuos peligrosos.
 - Anexo 19: Certificados de retiro de residuos
- peligrosos.
- Anexo 20: Resolución casino.
 - Anexo 21: Resolución instalaciones sanitarias y
- sistema de agua potable.
- Anexo 22: Autorización plan de manejo forestal.
 - Anexo 23: Resolución sistema de pesaje.
 - Anexo 24: Documentación agente mata polvo.
 - Anexo 25: Foto cortafuegos vecinos 1.
 - Anexo 26: Foto cortafuegos vecinos 2.
 - Anexo 27: Foto cortafuegos vecinos 3.
 - Anexo 28: Documentación detonadores con
- sistema de retardo.

210° La presentación de dichos antecedentes ha incidido en que esta SMA ha tenido que invertir tiempo en revisar información que no tiene relación con el presente procedimiento y que se considera sobreabundante. En este sentido, se estima que la información aportada, no tiene relación ni en la configuración o clasificación de la infracción y tampoco puede ser utilizada para esclarecer alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Sumado a lo anterior, Canteras Lonco S.A., no indica de qué manera los documentos aportados pueden ser considerados en el presente procedimiento, asumiendo que la SMA tiene la carga de interpretarlos.

211° Por lo tanto, en atención a que en este caso la actuación del infractor se ajusta a una de las acciones para valorar esta circunstancia, de acuerdo a lo establecido en las referidas Bases Metodológicas, ésta será considerada para efectos de aumentar el monto de la sanción a aplicar.

g) Incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 (artículo 40 letra g) de la LOSMA)

212° Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, ello en relación a la función de la SMA de aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este último artículo establece que el presunto infractor puede, frente a una formulación de *cargos*, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. La misma disposición regula los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumple con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el "*... procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*".

213° En el presente caso, con fecha 8 de octubre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación, el cual fue observado en dos ocasiones, solicitándose la presentación de versiones refundidas que incorporaran las observaciones efectuadas. La última versión presentada por la empresa, acompañada el 15 de diciembre de 2015, fue finalmente aprobada por la SMA, mediante Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

214° Es necesario hacer presente que posterioridad a su aprobación, el PdC fue objeto de modificaciones y de múltiples presentaciones efectuadas por la empresa con el objeto de ampliar el plazo propuesto para sus acciones. Dichos antecedentes se encuentran en el capítulo V de esta resolución.

215° Finalmente, las actividades de fiscalización realizadas por la División de Fiscalización concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, en adelante, "Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA", el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 1 de agosto del año 2018.

216° En atención al incumplimiento del programa de cumplimiento en que incurrió el titular, corresponde que en la presente resolución se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las acciones asociadas a cada uno de los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

217° Debe tenerse en cuenta que el programa de cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A., implicaba la ejecución de 15 acciones. Además, durante su vigencia se presentaron los siguientes antecedentes:

- 8 de febrero del año 2016: Informe de Avance Quincenal de la ejecución de las obras asociadas a la medida provisional decretada.

- 14 de marzo del año 2016: Adjunta los siguientes Anexos. 1. Informe de Avance N° 1. Marzo 2016 2. Informe de Monitoreo Acústico "Canteras Lonco S.A." 28-01-2016. 3. Orden de Compra N° 39163 por compra de Antipolvo. 4. Orden de Compra N° 39145 por compra de Primera Campaña de Fauna y Flora Terrestre.

- 15 de marzo del año 2016: Presenta Informe Geotécnico del Botadero Sur (Parcial).

- 30 de marzo del año 2016: Adjunta el Informe Geotécnico del Botadero Sur (Final). INFORME DE MECÁNICA DE SUELOS N° 101454 – 16 – 00 Rev. A. ESTABILIDAD DE TALUD BOTADERO SUR CANTERAS LONCO. Marzo 2016.

- 11 de abril del año 2016: Adjunta programa de obras adicionales a ejecutar en el sector del Botadero Sur. En el documento se entregan los siguientes antecedentes: 1. Carta Gantt de las actividades a realizar. 2. Descripción breve de tareas a realizar. 3. Estimación de costos asociados.

- 15 de abril del año 2016: Adjunta los siguientes Anexos. 1. Informe de Avance N° 2. Abril 2016. 2. Informe Evaluación de Impacto Acústico. D.S. N° 38/2011 del MMA.14-04- 2016.

- 5 de junio del año 2016: Adjunta los siguientes Anexos. 1. Estudio Geotécnico Botadero Sur. Canteras Lonco. 17-05-2017. 2. Anexos Estudio Geotécnico. a. LAMINA N°1: EMPLAZAMIENTO GENERAL DE ESTUDIO MECÁNICA DE SUELOS "ESTUDIO ESTABILIDAD b. TALUD BOTADERO SUR - CANTERA LONCO" c. LAMINA N°2: EMPLAZAMIENTO DETALLADO DE ESTUDIO MECÁNICA DE SUELOS "ESTUDIO ESTABILIDAD d. TALUD BOTADERO SUR - CANTERA LONCO" e. LAMINA N°3: PROSPECCIONES DE ESTUDIO MECÁNICA DE SUELOS "ESTUDIO ESTABILIDAD TALUD f. BOTADERO SUR - CANTERA LONCO" g. LAMINA N°4: FOTOGRAFÍAS h. LAMINA N°5: PERFIL ESTRATIGRÁFICO SONDAJE A i. LAMINA N°6: PERFIL ESTRATIGRÁFICO SONDAJE B j. LAMINA N°7: PERFIL ESTRATIGRÁFICO SONDAJE C 3. Certificados de Laboratorio. a. Informe de Ensayo N° 96732/17. 24-02-2017 b. Informe de Ensayo N° 96733/17. 24-02-2017 c. Informe de Ensayo N° 96734/17. 24-02-2017 d. Informe de Ensayo N° 158-1703-MS-CD-CANTERA-LONCO.SONDAJE-A1. 14-03-2017. e. Informe de Ensayo N° 158-1703-MS-CD-CANTERA-LONCO.SONDAJEB.14-03-2017. f. Informe de Ensayo N° 158-1703-MS-CD-CANTERA-LONCO.SONDAJE-C.

- 15 de julio del año 2016: Adjunta los siguientes Anexos. 1. Informe de Avance N° 3. Junio 2016. 2. Certificado Representante Legal de SYMAGES Asesorías en Recurso Naturales y Medio Ambiente.

- 6 de diciembre del año 2017: Presenta carta que informa estado de desarrollo de las evaluaciones ambientales de Canteras Lonco S.A. Informa que se realizó ingreso de Declaración de Impacto Ambiental con fecha 24-01- 2017. El SEA de la Región del Biobío realizó el término anticipado de la evaluación de la DIA con fecha 23-03-2017.

- 24 de abril del año 2018: Informa "entorpecimiento" en el desarrollo del EIA Canteras Lonco S.A. y nueva fecha de ingreso.

218° En base a los informes de seguimiento y la demás evidencia reunida y analizada previamente, el siguiente nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla N° 9. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Infraacción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento	
1) Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.	1) Presentación al SEIA por parte de Canteras Lonco S.A. de una DIA de las actividades del proyecto de extracción de áridos que dicha sociedad desarrolla en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante.	12 de enero 2017	<p>Cumplidas: Considerando que las acciones incorporadas para efecto del cargo N°1 se relacionan unas con otras, se analizarán conjuntamente. Con respecto a la acción 1.1, el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, indica que la empresa dio cumplimiento a la acción comprometida, puesto que con fecha 24 de enero del año 2017, Canteras Lonco S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una Declaración de Impacto Ambiental. Si bien la empresa no cumplió estrictamente con el plazo establecido, el atraso incurrido se considera menor ya que finalmente la empresa cumplió con el ingreso.</p> <p>En relación a la acción 1.2, es relevante indicar que el resultado de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, indicada en el considerando previo, culminó con la Res. Ex 101/17, que puso término anticipado al procedimiento de evaluación del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, debido a que el proyecto presentado genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300 y del literal a) y c) del artículo 6° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, por lo que requiere evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Según lo anterior, la empresa no debía dar cumplimiento a la presente acción y en consecuencia tampoco debía ejecutar la acción 1.3, sino que debía dar cumplimiento directamente a la acción 1.4, que se analizará a continuación</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°1.1 se encuentra cumplida; y que respecto de las acciones 1.2 y 1.3 estas no serán ponderadas en razón de los antecedentes señalados.</p>	
	2) Reingreso de la DIA al SEA.	20 días hábiles desde la notificación de la Resolución de Inadmisibilidad por parte del SEA.		
	3) Obtención de la RCA favorable.	Plazo legal según Art. 18 de la Ley 19.300		
	4) Reingreso a evaluación ambiental en la forma de un EIA.	12 meses desde notificada la Resolución del SEA objetando el	Se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:	

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
		<p>instrumento de evaluación presentado para presentar el EIA, más 120 días hábiles de plazo para aprobación del EIA, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley 19.300.</p>	<p>Considerando que la Res. Ex 101/17 del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, fue notificada según consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 23 de marzo del año 2017, Canteras Lonco S.A. tenía plazo hasta el 23 de marzo del año 2018 para reingresar a evaluación ambiental el EIA comprometido.</p> <p>Tal como se ha indicado en los antecedentes posteriores a la aprobación del PdC, la empresa presentó, fuera de plazo, una solicitud de ampliación de los plazos para presentar el EIA comprometido. En el escrito se indica que el ingreso del EIA, se habría visto postergada a lo menos por 5 meses, proyectándose su ingreso para el mes de julio del año 2018.</p> <p>Dicha solicitud fue rechazada con fecha 24 de mayo del año 2018, a través de Res. Ex. N°12/ Rol D-048-2015, la que fue objeto de un Recurso de Reclamación presentado ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el que con fecha 3 de enero de 2019, dictó sentencia de la causa Rol R-067-2018, rechazando la reclamación presentada.</p> <p>Analizados los documentos ingresados por la empresa hasta la emisión del informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se puede concluir que no existen antecedentes asociados al ingreso por parte de la empresa al SEIA a través de un EIA.</p> <p>Por otro lado, para efectos de complementar y actualizar los antecedentes contenidos en el informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se ha procedido a revisar el portal del Servicio de Evaluación Ambiental, sin encontrarse antecedentes asociados al ingreso a través de un EIA por parte de la empresa.</p> <p>Según lo anterior, se puede concluir que la acción se encuentra no ejecutada en su totalidad, puesto que habiendo transcurrido más de 1 año y 2 meses del plazo propuesto, no se han presentado antecedentes que acrediten su realización.</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>Finalmente, se hace presente que la presente acción, es la acción más relevante del PdC, considerando especialmente que el cargo N° 1 involucra la <i>“Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.”</i> por lo que la evaluación ambiental del proyecto se considera esencial y la única forma para volver al cumplimiento de la normativa ambiental, y la falta de eficiencia en su cumplimiento, será especialmente ponderando en el procedimiento sancionatorio.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°1.4 se encuentra totalmente incumplida.</p>
	<p>5) Operar mientras se gestiona la RCA favorable, extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, una vez que las medidas provisionales definidas en la Resolución Exenta N° 860, de 23 de septiembre de 2015, hayan sido implementadas.</p>	<p>A partir de la implementación de las medidas provisionales, y continuando inmediatamente de aprobado el PdC, hasta que se obtenga la RCA favorable.</p>	<p>Con respecto a la acción 1.5, es relevante indicar que los medios de verificación establecidos en el PdC, consideraron <i>“Informar a la SMA trimestralmente la cantidad de material extraído mensualmente, a través de medios comprobables, tales como levantamientos topográficos, planimetría técnica, programas de exploración, entre otros.”</i></p> <p>De la revisión de los antecedentes adjuntos en los informes de avance presentados, se verifica que no se han presentado antecedentes en los reportes de avance que informen a la SMA trimestralmente, a través de los medios comprobables comprometidos. En este sentido es importante indicar que los medios de verificación, son esenciales para acreditar el cumplimiento de las acciones, lo que será ponderado en el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los reportes y escritos presentados por la empresa se indica que las actividades de extracción se han mantenido paralizadas, además existen otros antecedentes que deben ser ponderados en un principio de realidad, tales como la continuidad de la paralización por orden municipal, y la</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>inexistencia de nuevas denuncias, que permiten concluir que no se han realizado actividades extractivas en la faena, por lo que se ha dado cumplimiento a la acción comprometida.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°1.5 se encuentran cumplida.</p>
	<p>6) Medida de control ambiental impacto acústico = Construcción y utilización, cuyas características típicas se señalan en el Anexo 1, las que se utilizarán en función de la zona de receptores potencialmente afectados por las distintas operaciones realizadas en la Cantera, extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del D.S. N° 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida.</p>	<p>Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC</p>	<p>Según los antecedentes analizados en el informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se puede concluir que la empresa implementó la medida comprometida. En este sentido, a través de los respectivos reportes de avance del PdC, se acreditó la implementación de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Reforzamiento de la pantalla perimetral existente en el acceso a las instalaciones de la cantera (febrero), que cumple las funciones de aislar acústicamente a los receptores más cercano. - Estudio de línea de base de ruido (marzo), realizado por la empresa Accustec, cuyo informe se adjunta en el anexo documental. El levantamiento se realizó dando estricto cumplimiento a los criterios técnicos establecidos en el D.S. N° 38/12, MMA, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. - Informe sobre modelación de emisiones sonoras (abril), elaborado por la empresa Accustec, en el que se establecen los resultados de las estimaciones de impactos sonoros sobre los receptores más sensibles, considerando los escenarios más desfavorables, que es el criterio con el que se ha establecido el diseño de las medidas mitigatorias aplicables. <p>Además se debe señalar que esta acción se relaciona con el Resultado esperado N°2 para al cargo N°1, vale decir el de operar la cantera extrayendo una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida; situación que en definitiva no ocurrió, por el estado de paralización en que se encontró el proyecto.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°1.6 se encuentran cumplida.</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>7) Realizar monitoreos mensuales que den cuenta del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos molestos establecida por el DS N° 38/12, MMA, en los receptores potencialmente afectados.</p>	<p>Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta la finalización del mismo.</p>	<p>Del análisis efectuado por el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA, se puede señalar que la empresa en dos reportes de avance del PdC, adjunta los resultados de monitoreos de ruido realizado en receptores cercanos a la fuente emisora. Los monitoreos se realizaron en el mes de enero y abril del año 2016 en 6 y 7 receptores en horario diurno. Los informes se centran en los resultados de ruido de fondo principalmente, debido a que la Cantera no presenta actividad de extracción de áridos.</p> <p>Con respecto a esta acción, es preciso indicar nuevamente que la empresa no volvió a reportar los antecedentes comprometidos en los medios de verificación, puesto que se debían realizar mediciones mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la paralización de las faenas de la Cantera permite concluir que no se han generado emisiones de ruidos molestos en el periodo que ha durado el PdC, y que por lo tanto esta acción pierde sentido, en el entendido que la misma se relaciona con el Resultado esperado N°2 para al cargo N°1, que como ya ha sido señalado no ocurrió.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°1.7 se encuentran cumplida.</p>
	<p>8) Medida de control ambiental impacto resuspensión material particulado = Control material particulado caminos durante la operación de la cantera extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente</p>	<p>Aplicación con frecuencia necesaria para controlar material particulado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento hasta la finalización del mismo. mensual a contar aprobación PdC</p>	<p>Para las tres acciones indicadas, que tienen relación con medidas de control ambiental asociadas a la resuspensión de material particulado en caminos y tránsito de camiones, la empresa indica en los reportes de avance que dichas medidas no se han podido implementar debido a la paralización de las actividades de la cantera.</p> <p>En este sentido, y como ya se ha indicado en el análisis de la acción 1.5, dado que la cantera se ha mantenido paralizada en el tiempo que ha durado el PdC, no se estima necesaria la implementación de las medidas comprometidas para el control ambiental, debido que estas se justifican únicamente con actividades de operación del proyecto.</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>intervenida, aplicando sustancia tipo antidust y/o cloruro calcio.</p>		
	<p>9) Medida de control ambiental impacto vial = Control material transportado a través de encarpado (con material que evite la acción eólica) de la tolva de todos los camiones que salgan con material desde las instalaciones, durante la operación de la cantera extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida.</p>	<p>Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta la finalización del mismo.</p>	
	<p>10) Medida de control ambiental impacto vial = Restricción velocidad tránsito camiones durante la operación de la cantera extrayendo una cantidad una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, y no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida, a un</p>	<p>Desde inicio de operación una vez aprobado el PdC</p>	

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	máximo de 20 k/h en caminos interiores y 40 k/h en calle A. Romero		
2) La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad, o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015.	1) Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del Botadero Sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco, Lonco Parque y Villuco, a través de la construcción de terrazas de una altura no superior al brazo de la máquina excavadora, maximizando la estabilidad mecánica frente a eventuales deslizamientos en masa, constituyendo laderas de pendientes no mayores a 20 grados, donde el material removido será depositado dentro del predio de la cantera, de forma que estos nuevos acopios no generen mayores riesgos a los sectores poblados aledaños (Lonco Parque, Lonco Alto, Villuco y Lonco).	Medida ya ejecutada	<p>Ambas acciones se estiman cumplidas. Es necesario precisar que dichas acciones se propusieron dentro del PdC como acciones ejecutadas en el marco de la medida provisional asociada al expediente MP-010-2015. Específicamente, con respecto a la acción 2.1, el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA indica que los reportes técnicos presentados y examinados por la SMA, son suficientes para señalar que la acción se encuentra ejecutada.</p> <p>Por otro lado, para la acción 2.2, el informe de fiscalización señala que del examen de información realizado, se verifica que la acción de construcción de sistemas de canalización en los dos niveles superiores del Botadero Sur, conformado por una estructura sólida con revestimiento que impida la infiltración de aguas, resistente a la erosión generada por el escurrimiento superficial ha sido concretada. A su vez se verifica que las aguas lluvias son canalizadas hacia puntos de sumidero común, con un sistemas de reducción de energía por caída de agua, y que se implementó sistema de drenaje horizontal de aguas lluvias infiltradas. Por otra parte se realizó el hincado de ductos de evacuación ranurados, dispuestos en la masa de material acopiado en el talud al pie del Botadero Sur.</p>
	2) Construcción de sistemas de canalización en los dos niveles	Acción ya ejecutada.	

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	<p>superiores del Botadero Sur, conformado por una estructura sólida con revestimiento que impida la infiltración de aguas, resistente a la erosión generada por el escurrimiento superficial, canalizando hacia puntos de sumidero común, y sistemas de reducción de energía por caída de agua. Adicionalmente, implementar un sistema de drenaje horizontal de aguas lluvias infiltradas, hincando duetos de evacuación ranurados en la masa de material acopiado, evitando el sobre-esfuerzo por acumulación de aguas internas (entre los poros) del material acumulado en el talud al pie del Botadero Sur.</p>		
	<p>3) Elaborar un Estudio Geotécnico respecto del control topográfico del Botadero Sur en su totalidad (niveles 1, 2 y 3 detectados en la inspección del 23 de marzo de 2015), estabilidad</p>	<p>30 días de implementadas las acciones I y II.</p>	<p>Ambas acciones se estiman cumplidas. Con respecto a las acciones 2.3 y 2.4, que se relacionan debido que la segunda considera la implementación de las medidas asociadas al estudio geotécnico comprometido en la acción 2.3, se hace necesario indicar que el Informe DFZ-2016-2984-VIII-PC-IA concluye que ambas fueron ejecutadas satisfactoriamente. Además, la empresa también ejecutó las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	mecánica de taludes, drenaje de aguas lluvias y ensayos de compactación de taludes en el cual se evaluará la estabilidad del Botadero Sur. El estudio, además, propondrá medidas complementarias, que aseguren la estabilidad del botadero en el mediano plazo, si el profesional que realizó el estudio, de manera fundada, lo estimare pertinente.		Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final.
	4) Realizar las obras necesarias que el estudio geotécnico final haya recomendado.	El estudio aún no determina las obras necesarias, pero con todo, el plazo no puede exceder de 3 meses de recibido el Estudio.	
	5) Implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm), cuya ubicación debe ser controlada y rectificadas respecto de una Estación Base Geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un	15 días hábiles de implementadas las acciones I, II y III, o 15 días hábiles de implementadas las medidas complementarias propuestas por el profesional que realice el Estudio Geotécnico, en caso que estas existan.	Se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación: Para verificar el cumplimiento de la acción se realizó examen de los informes de avance remitidos por la empresa, en relación al objetivo específico N° 2 del PdC, verificándose que no existe información que demuestre la ejecución de la acción comprometida. Esta medida debía reportarse dentro del Informe Técnico Final, el que debía remitirse 5 días después de finalizadas todas las acciones del Objetivo Específico N° 2. No obstante lo anterior, revisado el Informe Final de Estudio de Mecánica Suelos. "BOTADERO SUR. CANTERAS LONCO" ESTUDIO GEOTÉCNICO INGENIERÍA BÁSICA.

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	Error Base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del Sistema de Posicionamiento Global.		<p>MECÁNICA DE SUELOS: CONDICIONES DE FUNDABILIDAD TERRAPLÉN Y ESTABILIDAD DE TALUDES. ESCURRIMIENTO AGUAS SUBSUPERFICIAL” de mayo de 2017, se verifica que, en este informe no existe información relacionada con la implementación de los nueve (9) puntos de control de estabilidad del botadero, y que tampoco se ha presentado ningún antecedente con posterioridad a dicho informe.</p> <p>De lo anterior, es posible concluir, que la acción no fue cumplida.</p>

219° No obstante lo anterior, en cuanto al cumplimiento del PdC la empresa en su escrito de descargos de 15 de enero del año 2019, incorpora un análisis y una serie de alegaciones con respecto a la Res. Ex. N° 13/Rol D-048-2015, de 28 de diciembre del año 2018, que declara incumplido el PdC. Por lo que a continuación se analizarán los argumentos principales de la empresa. De todas formas, se hace presente que el titular, pudiendo hacerlo, no presentó en la oportunidad correspondiente ninguna reclamación en contra de la Res. Ex. N° 13/Rol D-048-2015.

220° En relación al incumplimiento de la acción 1.4, Canteras Lonco S.A. sostiene que se habría ingresado una DIA al SEIA, pero el SEA habría decidido de forma sorpresiva dar término anticipado al proyecto, sin fundar técnicamente su Resolución, pudiéndose haber resuelto las observaciones de forma clara a través de un ICSARA.

221° Sin perjuicio de lo anterior la empresa sostiene que contrató una empresa consultora para realizar el EIA, la que habría sido negligente y no habría dado cumplimiento a lo pactado. Además señala que la empresa consultora mantendría bajo secuestro la información.

222° La empresa agregar que la cantera se ha mantenido paralizada voluntariamente durante todos estos años. De esta forma, la empresa habría decidido comenzar con el cierre definitivo de la cantera; pero se habría enfrentado a que el programa no podía ser objeto de una nueva modificación, sin lograr comprender los reales argumentos jurídicos para que la SMA estableciera dicha aseveración.

223° Canteras Lonco S.A. sostiene que la legislación debería hacerse cargo de la circunstancias reales que están directamente vinculadas a las situaciones reguladas, de manera que la evaluación ambiental inicialmente formulada habría perdido todo sentido y utilidad y sería improcedente desarrollar un EIA para una explotación que no se desarrollará, mucho menos proponer medidas de manejo ambiental para impactos que no se generarían, comprometer recursos técnicos y humanos para trabajos que no existirían.

224° De esta forma, la empresa solicita considerar todas las circunstancias que han rodeado el proceso de desarrollo y ejecución del PdC

así como las circunstancias sobrevinientes para ponderar la actuación de la empresa, pesar las pruebas que se rendirán y tomar en conciencia una decisión ajustada a la realidad.

225° En relación a lo alegado por la empresa, esta SMA, solicitó información a la empresa consultora, la que en su respuesta de 7 de mayo del año 2019, sostuvo que el atraso de la tramitación de la evaluación ambiental de se debió principalmente a la negligencia de Canteras Lonco S.A. y a la falta de definición del proyecto.

226° En este sentido es necesario indicar a Canteras Lonco S.A. que las acciones del PdC fueron propuestas por la empresa y revisadas por esta SMA, con el objeto de volver al cumplimiento de la normativa ambiental. Dicho PdC fue aprobado en diciembre del año 2015 y habiéndose transcurrido más de 3 años desde la aprobación la empresa justifica su incumplimiento en acciones de terceros.

227° Lo cierto es que el único responsable en dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de plazo es la empresa, la que no puede responsabilizar a terceros por sus retrasos, por lo que sus alegaciones no serán consideradas en el presente procedimiento.

228° Por otro lado, en cuanto a la acción 2.5, el titular indica que habría ejecutado a fines del año 2015, los trabajos encomendados inicialmente, además de trabajos adicionales, demostrando el compromiso de Canteras Lonco S.A. por cumplir la medida provisional, ya que habría realizado más acciones de las originalmente impuestas.

229° Posterior a la entrega, la empresa sostiene que sorpresivamente Sernageomin habría informado a la SMA de una serie de nuevas circunstancias, que sólo existirían en la idea de quien las formuló, y se obligaría a la empresa a desarrollar nuevas acciones, más allá de las exigidas originalmente, llegando incluso a declarar públicamente que el botadero sur presentaba el riesgo de remoción en masa.

230° Sin perjuicio de lo anterior, el titular sostiene que en reunión sostenida por la empresa y la Dirección Ejecutiva del Sernageomin se habría modificado el criterio, confirmándose que la empresa estaba en lo correcto.

231° En términos concretos, el titular indica que se habrían desarrollado nuevas mediciones, instalación de equipamiento, nuevas obras, testigos, etc., y se emitió un informe final en el que se acompañaba todo lo realizado, con el fin de obtener el pronunciamiento de la SMA, y atendido que podía haber correcciones o precisiones se esperó largos meses para poder saber si se ajustaba a las expectativas del servicio. El titular señala que habría pedido al menos en dos oportunidades que se resolviera la medida provisional y si era pertinente se declarase su término, sin recibir ninguna respuesta, observación, parecer, etc.

232° Resultaría, según el titular que, en vez de contestar la solicitud de resolución de parte del regulado, se les habría tachado de incumplimiento porque documentalmente faltara un antecedente. El titular indica que no comprendería la lógica administrativa asociada a la decisión. La SMA habría tenido la alternativa más de un año y fracción para observar si el informe era el esperado, si las obras estaban adecuadamente culminadas, como

si efectivamente se hizo en el tiempo intermedio en que se desarrollaron obras en las primeras acciones de esta medida; pero en este caso se habría decidido hacer una fiscalización documental. En conclusión la empresa sostiene que los hitos estarían instalados hace tiempo, por lo tanto se solicita descartar el incumplimiento toda vez que se han cumplido cada una de las acciones de la medida provisional.

233° En cuanto a las alegaciones sostenidas por el titular, respecto al incumplimiento de la acción 2.5, en primer lugar, cabe indicar que el PdC estableció como acción *“implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm), cuya ubicación debe ser controlada y rectificada respecto de una Estación Base Geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un Error Base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del Sistema de Posicionamiento Global.”* Al respecto, en la fiscalización indicada por la empresa se constató lo siguiente *“El Sr. Joaquín Acosta informa al fiscalizador de la existencia de 9 testigos en total, los que fueron construidos y señalados con números, lo que según lo declarado, fueron instalados con fecha 25-08-2015. El fiscalizador observa que el testigo N°6 corresponde a un bloque de hormigón trapezoidal, del tipo utilizado para construcción de soleras, verificándose que éste se encuentra semi-enterrado el suelo de manera horizontal por su eje longitudinal, soterrado en el suelo.*

234° De esta forma, llama la atención que la empresa haga mención a que la acción se encontraba ejecutada en base a la constatación de *“testigos”* con características completamente distintas a las comprometidas en el PdC.

235° Por otro lado, la empresa declara que dichos *“testigos”* fueron instalados en agosto del año 2015, pero el PdC fue aprobado posteriormente, en diciembre del año 2015, indicándose en la resolución expresamente que el plazo de ejecución de la acción en cuestión sería de *“15 días hábiles de implementadas las acciones I, II y III, o 15 días hábiles de implementadas las medidas complementarias propuestas por el profesional que realice el Estudio Geotécnico”*. En efecto el argumento de la empresa carece de todo sentido.

236° Finalmente, en cuanto a lo señalado por Canteras Lonco S.A. en relación a que esperó más de un año para que esta SMA se pronunciara con respecto al informe presentado, es posible indicar que las acciones reportadas en el marco del PdC son revisadas por este servicio, y producto de dicho análisis, en este caso se determinó reiniciar el procedimiento sancionatorio, por el hecho de haberse incumplido el PdC. En tal sentido, la empresa no puede esperar una validación por parte de la SMA para proceder a dar cumplimiento a las acciones y reportes comprometidos en el programa de cumplimiento que ya fue aprobado.

237° En todo caso, igualmente el argumento sostenido por el titular carece de todo sentido, puesto que hasta la fecha no se ha acreditado la ejecución de los 9 puntos de control con las características comprometidas, más que la mera declaración realizada.

238° No obstante lo anterior, cabe señalar que, de los antecedentes presentados por la empresa en respuesta al requerimiento de información para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40, presentó en el anexo 13 el documento

“Informe Técnico Control de Estabilización Botadero Sur Cantera Lonco Enero – 2019”, mediante el cual se da cuenta de la ejecución de un levantamiento topográfico del sector del botadero sur, con el objeto de verificar los posibles desplazamientos y situación actual de las referencias dejadas en el año 2015 para este propósito. Dicho informe será analizado en el marco de la ponderación de la adopción de medidas correctivas, por consistir en medidas adoptadas de forma posterior al PdC.

239° En conclusión, la tabla anterior muestra que Canteras Lonco S.A. incumplió 2 de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, una respecto a de cada cargo que ha sido configurado en la presente resolución.

240° El nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos de la modelación de la sanción base según lo dispuesto en la LOSMA. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la ponderación de esta circunstancia, no se evaluará el grado de cumplimiento de aquellas acciones que por su naturaleza (1.8, 1.9, 1.10) perdieron sentido en el PdC debido a la paralización de la Cantera.

b.3 Factores de disminución

h) El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)

241° Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a Canteras Lonco S.A.

i) Cooperación eficaz (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

242° Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

243° Con respecto al presente procedimiento, la empresa ha presentado descargos en relación a las infracciones, sin allanarse a los hechos imputados, a la calificación, su clasificación de gravedad, ni a sus efectos.

244° Sin perjuicio de lo anterior, tal como fue señalado anteriormente, con fecha 20 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-048-2015, esta Superintendencia requirió información, para efectos de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; para ello, en el resuelvo II de la misma, se determinó la forma, modo y plazo en que se debía entregar la información requerida.

245° Con fecha 3 de abril de 2019, la empresa dio respuesta al requerimiento de información señalado anteriormente, acompañando en parte lo solicitado por esta Superintendencia, tal como se ha señalado en la presente resolución. Algunos de los antecedentes aportados por el titular en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, permiten resolver aspectos que se analizan en la presente resolución, tales como la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, esta circunstancia será considerada como factor de disminución respecto a la sanción de los dos cargos imputados.

246° En lo particular, de acuerdo a lo indicado por las referidas Bases Metodológicas, la cooperación con la Administración se vincula con *“aquel comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio”*, de modo que la actuación del infractor en el sancionatorio permiten configurar la presente circunstancia del art. 40 de la LOSMA, para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar, respecto de las dos infracciones imputadas.

j) b.3.3. Adopción de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

247° La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

248° Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean **idóneas y efectivas** para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

249° Por otro lado, esta circunstancia será ponderada sólo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran para estos efectos, aquellas acciones que se implementen en el marco de una dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

250° Para este caso, la mayoría de las medidas ejecutadas y acreditadas por la empresa han sido justamente ejecutadas en el marco del PdC y de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N° 860/2015 al titular por parte de esta Superintendencia. No obstante lo anterior, y como fuera señalado en esta resolución, Canteras Lonco

S.A. ejecutó un levantamiento topográfico del sector del BOTADERO SUR, con el objeto de verificar los posibles desplazamientos y situación actual de las referencias dejadas en el año 2015, según da cuenta el documento "Informe Técnico Control de Estabilización Botadero Sur Cantera Lonco Enero – 2019". En relación con dicha medida, se puede considerar idónea, ya que a través de la misma, la empresa estaría correctamente orientada hacerse cargo de la infracción, realizando estudios que le permitan evaluar la estabilidad del Botadero Sur y así poder tomar decisiones que permitan evitar cualquier riesgo sobre la población aledaña al mismo; no obstante se considera que la misma sería parcialmente eficaz, ya que las referencias usadas para la ejecución del mismo, así como el Estudio presentado, no cumplen todos los requisitos técnicos que se consideraron necesarios en el marco de las medidas. En relación con la oportunidad, no puede ser calificada de oportuna, ya que su ejecución fue realizada una vez reiniciado el sancionatorio; y por ende en fecha posterior al plazo establecido en el mismo PdC.

251° Por tanto, en base a lo indicado precedentemente, se considerará que la empresa efectuó una acción con posterioridad al plazo de ejecución del PdC, relacionadas a la infracción N°2, la que será considerada como aplicación de medidas correctivas. En efecto, esta circunstancia será considerada en la determinación de la sanción aplicable, respecto a la infracción señalada.

k) Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)

252° La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas.

253° En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

l) Presentación de autodenuncia (artículo 40 letra i) de la LOSMA)

254° Canteras Lonco S.A., no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, por lo cual no procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación en la determinación de la sanción.

m) La capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)

255° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

256° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera.

257° En atención a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha examinado la información financiera proporcionada por la Empresa a esta Superintendencia, así como aquella información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII"), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2018 (año comercial 2017). De acuerdo a las referidas fuentes de información, Canteras Lonco S.A., corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **mediana 1**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 25.000 y UF 50.000.

258° En conclusión, al ser Canteras Lonco S.A. una empresa categorizada como mediana 1 -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

n) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. (Letra i)

259° La empresa, mediante el escrito presentado el 3 de abril del año 2019, solicita la aplicación de la presente circunstancia, indicando que habría conservado y mantenido un patrón consistente sostenido de buen comportamiento, sumado al hecho que Canteras Lonco habría exhibido durante toda su vida empresarial un comportamiento ejemplar, tanto en su calidad de empresario, en su conducta de sensibilidad, frente

a su entorno natural, así como en los efectos de sus acciones frente a las comunidades adyacente. En relación a esta solicitud acompaña los siguientes antecedentes:

- Diseño, creación, mantención, protección y financiamiento de un parque ecosistémico de hábitat natural de flora y fauna.
- Conservación y reforestación de Bosques Nativos.
- Trayectoria gremial y empresarial intachable.
- Empresa cumpliría con legislación vigente.
- Empresa cumpliría con el medio ambiente y la comunidad.
- Empresa ha contribuido al desarrollo gremial.
- Información relevante con respecto de la estabilidad y seguridad de los trabajos realizados al interior de la Cantera y su eventual afectación hacia zonas pobladas.
- Conducta de Buena Fe respecto de la medida provisional.

260° Así la empresa concluye que la evidencia acompañada daría cuenta inequívocamente de la voluntad de la empresa en generar solo externalidades positivas.

261° Respecto a la presente circunstancia, la LOSMA, sostiene que se considerará todo otro criterio que, a juicio fundado de esta Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. De esta forma es posible indicar que los antecedentes acompañados por la empresa no tienen relación alguna con el presente procedimiento, por lo que no serán considerados para la determinación de la sanción.

262° Sin perjuicio de lo anterior, no se puede dejar de mencionar que Canteras Lonco S.A., parece tener un errado concepto en cuanto al cumplimiento ambiental y a la relación con sus comunidades. Lo anterior, debido a que en el presente procedimiento se han configurado dos infracciones ambientales en contra de la empresa, y una de ellas por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo tanto, tal como se ha señalado en la presente resolución, es posible sostener que la empresa, contrario de lo que sostiene, ha ejecutado un proyecto que incluso infringiendo la normativa ambiental, incluso ha generado daño en la componente suelo y riesgo en otras componentes ambientales, sin implementar las medidas de mitigación, compensación y/o reparación correspondientes, que se definen en el marco de la evaluación ambiental. Además, a la fecha de la presente resolución, el titular no ha ingresado a evaluación ambiental su proyecto.

263° Adicionalmente, en cuanto a la relación con sus comunidades, se puede indicar que el presente procedimiento se ha iniciado producto de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, por la comunidad adyacente al proyecto, las que manifestaron su preocupación por el riesgo y los daños generados por la operación de la Cantera sin contar con evaluación ambiental. Además es la misma empresa ha acompañado antecedentes de un recurso de protección presentado en su contra por los vecinos del sector Lonco.

264° En base a lo expuesto anteriormente, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, respecto a las infracciones imputadas se procede a resolver lo siguiente:

a) Respecto a la **infracción N° 1**, consistente en la ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas labores, aplíquese una multa de **trescientas setenta y nueve unidades tributarias anuales (379 UTA)**.

b) Respecto de la **Infracción N° 2**, consistente en la no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad, o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, aplíquese una multa de **ciento nueve unidades tributarias anuales (109 UTA)**.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá

ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

95
EIS/MPA



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Rodrigo Daniel Rivas Martínez. Calle Cochrane N° 903, torre B, oficina 903, comuna de Concepción, región del Biobío.
- Sr. Luis Felipe Urbina Hillerns. Calle José María Santander N° 446, sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, región del Biobío.
- Sra. Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de la Junta de Vecinos “Camino Valle Nonguén”. Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción, región del Biobío.